



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE CIENCIAS DEL TRABAJO

CAMPUS DE PALENCIA

GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS HUMANOS

Título del trabajo: El régimen de separación de bienes

Autor: David Gómez Lerma

Tutor: José Antonio Orejas Casas

INDICE:

1.- Justificación

2.- *Introducción*

3.- *Evolución Histórica del matrimonio*

4.- *El matrimonio en la actualidad*

5.- *Régimen económico del Matrimonio*

6.- *El régimen económico de separación de bienes en el Estado Español*

6.1- *Islas Baleares*

6.2- *Cataluña*

6.3- Comunidad Valenciana

7.- Régimen de separación de bienes: Concepto y régimen jurídico

7.1- Concepto

7.2- Pertenencia de los bienes

7.3- Pactos Convencionales

7.4- Determinación de la titularidad de un bien

7.4.1- La titularidad formal

7.4.2- Subrogación real

7.4.3- Presunciones legales

7.4.4- Confesión de privacidad

7.4.5- Norma de cierre del artículo 1441 C.C.

7.5- Las cargas del matrimonio (artículo 1438 C.C.)

7.5.1 *La compensación por trabajo doméstico*

8.- *Conclusiones*

9.- *Bibliografía*

1.- JUSTIFICACIÓN:

No cabe duda que el matrimonio ha sido y sigue siendo la institución familiar más importante de nuestra sociedad, la que cataliza nuestras relaciones sociales afectivas de uno y otro modo, pero no es menos cierto que, a medida que la sociedad se ha ido desarrollando y ha evolucionado hacia una concepción moderna e igualitaria de las relaciones humanas y se ha producido la incorporación masiva de la mujer al mercado laboral, la vertiente contractual del matrimonio y en especial su régimen económico ha tomado mucha mayor relevancia.

El planteamiento del presente Trabajo Fin de Grado se realiza teniendo en cuenta la repercusión de la situación económica actual y de la evolución social en la elección del régimen económico de separación de bienes a la hora de contraer matrimonio.

Desde la aparición de la crisis económica actual se ha optado más por el régimen económico de separación de bienes, al cual se pueden adscribir incluso una vez celebrado el matrimonio, pero en todo momento mediante capitulaciones matrimoniales.

Éstas son las competencias específicas establecidas en la memoria de Grado en relaciones Laborales y Recursos Humanos:

COMPETENCIAS ESPECIFICAS (CE)	
DISCIPLINARES (SABER)	
CE.1	Marco normativo regulador de las relaciones laborales
CE.2	Marco normativo regulador de la Seguridad Social y de la protección social complementaria
CE.3	Organización y dirección de empresas
CE.4	Dirección y gestión de recursos humanos
CE.5	Sociología del trabajo y técnicas de investigación social
CE.6	Psicología del trabajo y técnicas de negociación
CE.7	Historia de las relaciones laborales
CE.8	Salud laboral y prevención de riesgos laborales
CE.9	Teoría y sistemas de relaciones laborales
CE.10	Economía y mercado de trabajo
CE.11	Políticas socio-laborales
CE.12	Contabilidad y análisis contable
PROFESIONALES (SABER HACER)	
CE.13	Capacidad de transmitir y comunicarse por escrito y oralmente usando la terminología y las técnicas adecuadas
CE.14	Capacidad de aplicar las tecnologías de la información y la comunicación en diferentes ámbitos de actuación
CE.15	Capacidad para seleccionar y gestionar información y documentación laboral
CE.16	Capacidad para desarrollar proyectos de investigación en el ámbito laboral
CE.17	Capacidad para realizar análisis y diagnósticos, prestar apoyo y tomar decisiones en materia de estructura organizativa, organización del trabajo, estudios de métodos y estudios de tiempos del trabajo
CE.18	Capacidad para participar en la elaboración y diseño de estrategias organizativas, desarrollando la estrategia de recursos humanos de la organización

CE.19 Capacidad para aplicar técnicas y tomar decisiones en materia de gestión de recursos humanos (política retributiva, de selección...9
CE.20 Capacidad para dirigir grupos de personas
CE.21 Capacidad para realizar funciones de representación y negociación en diferentes ámbitos de las relaciones laborales
CE.22 Asesoramiento a organizaciones sindicales y empresariales, y a sus afiliados
CE.23 Capacidad para asesorar y/o gestionar en materia de empleo y contratación
CE.24 Asesoramiento y gestión en materia de seguridad social, asistencia social y protección complementaria
CE.25 Capacidad de representación técnica en el ámbito administrativo y procesal y defensa ante los Tribunales
CE.26 Capacidad para elaborar, implementar y evaluar estrategias territoriales de promoción socioeconómica e inserción social
CE.27 Capacidad para interpretar datos e indicadores socioeconómicos relativos al mercado de trabajo
CE.28 Capacidad para aplicar técnicas cuantitativas y cualitativas de investigación social para el ámbito laboral
CE.29 Capacidad para elaborar, desarrollar y evaluar planes de formación ocupacional y continua en el ámbito reglado y no reglado
CE.30 Capacidad de planificación y diseño, asesoramiento y gestión de los sistemas de prevención de riesgos laborales.
CE.31 Capacidad para procesar documentación administrativa contable

2.- INTRODUCCIÓN:

Artículo 32 Constitución Española “1.- El hombre y la mujer tienen el derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

2.- La ley regulará las formas del matrimonio, la edad, la capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.”

En el Código Civil, el matrimonio está regulado en el Título IV, artículos 42 a 107.

La celebración del matrimonio, además de tener repercusión e influencia en las relaciones personales entre los cónyuges, extiende sus influencias a la esfera patrimonial de éstos. Surgen una serie de efectos tales como residir en una vivienda, soportar los gastos familiares, y si existen hijos, pues habrá que cumplir con las obligaciones relacionadas con la patria potestad como la educación y la obligación de alimenticia. También se pueden adquirir bienes, deudas, disfrute de los bienes y más acciones que pueden realizar los cónyuges, por todo ello, es necesario determinar con claridad cómo van a contribuir cada uno de los cónyuges con sus ingresos, así como con el esfuerzo y dedicación personal a la satisfacción de las necesidades. Por todo ello, el ordenamiento jurídico establece los regímenes económicos patrimoniales.

El régimen de sociedad de gananciales es el más común de los regímenes económicos matrimoniales.

Hasta la reforma del Código Civil por Ley 11/1981 de 13 de Mayo, que modifica el Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, el régimen de sociedad de gananciales era el único que tenía una regulación completa en el Código Civil. La separación de bienes se mencionaba en dos supuestos tasados.

El llamado régimen de separación de bienes se produce cuando cada uno de los consortes tiene sus propios bienes y su propio patrimonio, de

manera que no existe ningún tipo de unión o de confusión y tampoco, por el mero hecho del matrimonio, ningún tipo de comunidad.¹

La regulación de 1981 ha tomado este régimen de separación como supletorio de segundo grado y le dedica una amplia regulación para llenar el vacío que existía en el Código Civil. Antes de la reforma de 1981, este régimen económico se aplicaba cuando el matrimonio se había contraído con ciertos impedimentos y prohibiciones.²

No obstante, en algunos derechos civiles autonómicos existentes en el estado Español, la regulación del sistema de separación de bienes es más detallada y se regula como derecho supletorio de primer grado, es decir, que a falta de capitulaciones matrimoniales se aplica la separación de bienes.

La regulación del régimen de separación de bienes en el Código Civil se encuentra regulada en los artículos 1.435 a 1.444, tal y como ya hemos comentado anteriormente, esta regulación es fruto de la reforma de 1981, reforma necesaria desde la entrada en vigor de la Constitución Española

El Código Civil regula en los artículos mencionados anteriormente el régimen de separación de bienes, pero el Código Civil también regula en otros artículos disposiciones del régimen matrimonial y en especial podemos mencionar el artículo 1.318 que nos habla de las cargas del matrimonio y que en este trabajo ya mencionaremos posteriormente.

Para terminar con la introducción, hay que señalar que dentro de este trabajo vamos a analizar cómo está regulado la separación de bienes en el derecho civil común y también en el derecho foral existente en el Estado español.

¹ DIEZ PICAZO, L., Instituciones de derecho civil. Volumen II. Ed. Tecnos 1995. Madrid. Página 543

² LACRUZ BERDEJO, J.L., La economía del matrimonio. El nuevo régimen de familia. Cuadernos Civitas 1981. Madrid. Página 136

3.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

En primer lugar, es conveniente empezar por el origen etimológico de la palabra matrimonio. Se deriva de las voces latinas *matris* (madre) *munium* (carga o gravamen).

El matrimonio, para llegar a su estructura actual, ha debido sufrir un largo proceso de evolución y perfeccionamiento. Desde la época más primitiva de la humanidad, donde parece que era habitual la unión entre un hombre y varias mujeres hasta la forma actual.

Con el Derecho Romano el matrimonio empieza a estructurarse jurídicamente. Podemos diferenciar tres fases:

- En una primera fase, la mujer al casarse caía bajo la potestad de su marido y dejaba de formar parte de su antigua familia.
- En una segunda fase, coexiste el anterior modelo y aparece el matrimonio *Sine Manus* que consistía en que la mujer seguía formando parte de su familia, es decir, bajo la patria potestad de su padre. Solo convivían en el aspecto conyugal
- En la tercera fase desaparece totalmente el matrimonio *Cum Manus* y persiste el matrimonio *Sine Manus*.

Para que en Roma se configurara el matrimonio, debían reunirse dos elementos, uno material, determinado por la cohabitación, y el otro, espiritual, determinado por la *affectio maritalis*. El matrimonio en Roma, cesaba cuando terminaba la voluntad mutua de continuar viviendo como marido y mujer.

El régimen de separación de bienes se origina en el Derecho Romano. El marido y la mujer continuaban siendo propietarios de los bienes que tuviesen al contraer matrimonio. En los matrimonios *Sine Manus*, la mujer seguía bajo la patria potestad del padre y el matrimonio se formaba un patrimonio separado y el marido no tenía la facultad de administración de los bienes de su mujer.

Con la llegada del Cristianismo, y más concretamente a partir del Concilio de Trento el matrimonio es elevado a la dignidad de sacramento y

como tal lo declara como indisoluble “Lo que Dios une el hombre no lo puede separar.”³

En la Edad Media la familia es un núcleo social muy fuerte, el marido ostenta una tutela sobre la mujer y sobre su patrimonio.

En España, la Constitución de 1931 reconoce la igualdad entre el hombre y la mujer, rompiendo con muchos principios tradicionales, y reconoce también el divorcio, aunque no llegó a instaurarse por la llegada del Franquismo, con esta nueva época volvemos a los principios tradicionales del matrimonio.

Es con la Constitución de 1978 cuando se consagra el derecho a la igualdad entre hombre y mujeres y de este principio básico es de donde nace la reforma del Código Civil de 1981 ya comentada anteriormente y que enlaza con nuestro sistema actual de matrimonio y de regímenes económicos del matrimonio.

4.- EL MATRIMONIO EN LA ACTUALIDAD

Es a partir de la reforma de 1981 como queda el sistema matrimonial en España, solo hay que añadir dos incisos, la reforma hecha en la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, y que se refiere al matrimonio entre personas del mismo sexo. Hasta esta modificación, el matrimonio requería la unión de un hombre y una mujer.

El otro inciso que vamos a mencionar es la ley 3/2007, de 22 de Marzo, para la igualdad efectiva de hombre y mujeres. Esta ley no modifica los preceptos del Código Civil, pero cuando la persona haya conseguido la identidad de género que le corresponde o pudiera corresponderle, en el futuro

³ El **Concilio de Trento** fue un concilio ecuménico de la Iglesia católica desarrollado en periodos discontinuos durante veinticinco sesiones entre el año 1545 y el 1563

podrá ejercitar todos sus derechos como los demás hombre y mujeres y contraer matrimonio de conformidad con las reglas generales vigentes.

En España, los principios constitucionales de aconfesionalidad del Estado y la recuperación, a partir de la Constitución de 1.978, del poder civil en materia de matrimonial, son notas características de este nuevo sistema matrimonial Español a partir de 1.978. Se sustituye el Concordato de 1.953 por el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 1.979. En este acuerdo se sigue reconociendo plenos efectos civiles al matrimonio canónico, pero sin que ello signifique sometimiento alguno de la legislación estatal a la ordenación canónica, sino el natural mantenimiento de las relaciones de cooperación con la Iglesia Católica, tal y como indica el artículo 16 de la Constitución Española, que además, contiene una referencia expresa a otras confesiones.

El sistema vigente en España resulta del artículo 49 Código Civil:

“Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:

1. ° En la forma regulada en este Código.
2. ° En la forma religiosa legalmente prevista.

También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.”⁴

Legitimadas para contraer matrimonio lo están todas las personas, en principio. La Constitución proclama el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica (Artículo 32.1 Constitución Española). El precepto se ha entendido como legitimador de las solas uniones heterosexuales (DÍEZ-PICAZO); pero el espíritu de la norma va dirigido a pensarla para quienes alcanzan la pubertad («varón», «mujer»), sino a afirmar la igualdad de ambos sexos.

Carecen de legitimación para celebrar matrimonio: los menores de edad no emancipados, los unidos por vínculo matrimonial actual, los parientes en

⁴ Se modifica por la disposición final 1.3 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. [Ref. BOE-A-2015-7391](#). Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 30/06/2017 [No vigente aún].

línea recta por consanguinidad o adopción para unirse entre sí, los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado para unirse entre sí, y los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de aquel con quien pretendía unirse (artículos 46 y 47 Código Civil). Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, se exigirá por el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente, dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento. (Artículo 56 Código Civil).⁵

La competencia para constatar mediante acta o expediente el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio corresponderá al Secretario judicial, Notario o Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes o al funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil si residiesen en el extranjero. Será competente para celebrar el matrimonio, el Juez de Paz o Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue, el Secretario judicial o Notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración o el funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil en el extranjero (artículo 51 Código Civil).⁶ En caso de peligro de muerte de alguno o ambos contrayentes, son competentes el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien delegue, Secretario judicial, Notario o funcionario a que se refiere el artículo 51, El Oficial o Jefe superior inmediato respecto de los militares en campaña o El Capitán o Comandante respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave (art. 52 Código Civil). El matrimonio en peligro de muerte no requerirá para su celebración la previa tramitación del acta o expediente matrimonial, pero sí la presencia, en su celebración, de dos testigos mayores de edad y, cuando el peligro de muerte derive de enfermedad o estado físico de alguno de los contrayentes, dictamen médico sobre su

⁵ Se modifica por la disposición final 1.9 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. [Ref. BOE-A-2015-7391](#). Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 30/06/2017 **[No vigente aún]**.

⁶ Se modifica por la disposición final 1.3 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. [Ref. BOE-A-2015-7391](#). Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 30/06/2017 [No vigente aún].

capacidad para la prestación del consentimiento y la gravedad de la situación, salvo imposibilidad acreditada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65⁷.

Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente en acta o expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil.

El matrimonio tramitado por el Secretario judicial o por funcionario consular o diplomático podrá celebrarse ante el mismo u otro distinto, o ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejales en quien éste delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el Encargado del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejales en quien éste delegue, que designen los contrayentes. Finalmente, si fuera el Notario quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo Notario u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el Juez de Paz, Alcalde o Concejales en quien éste delegue.⁸ Formalmente, queda, no obstante, abierto al acto a los requisitos externos, según cuál sea la forma elegida (religiosa, etc.), produciendo los mismos efectos civiles, conforme los artículos 59 y 60 Código Civil. Este último alude al matrimonio celebrado conforme con las normas del Derecho canónico, debiendo entenderse dichas normas limitadas solamente a la forma, y no al fondo, para el que rige la legislación civil (artículo 63 Código Civil).

Celebrado el matrimonio, se procede a su inscripción, cuyo alcance es dotar al acto de plenos efectos, esto es, “erga omnes”, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, para los que el matrimonio surte efecto incluso sin inscripción (artículo 61 Código Civil).

⁷ Se modifica por la disposición final 1.3 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. [Ref. BOE-A-2015-7391](#). Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 30/06/2017 [No vigente aún].

⁸ Se modifica por la disposición final 1.3 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. [Ref. BOE-A-2015-7391](#). Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 30/06/2017 [No vigente aún].

Con relación al contenido, exige la ley la expresión de consentimiento, vertido acerca del contenido de los artículos 66, 67 y 68 Código Civil (artículo 58 Código Civil⁹). Requisito absolutamente fundamental, a tenor de lo fijado en el artículo 45 Código Civil, que reclama la pureza del mismo, no siendo considerados la condición, el término o el modo. La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella (artículo 74 Código Civil) respecto a los artículos 73,75 y 76 del Código civil.

El contenido matrimonial se extiende a la afirmación de la igualdad de los cónyuges (artículos 66 y 1.328 Código Civil), al respeto mutuo y actuación en interés de la familia, a una vivencia conjunta (inicialmente), guardarse fidelidad y mutuo socorro (artículos 67 y 68 Código Civil).

Este contenido puede devenir frustrado, distinguiendo el Código Civil tres situaciones distintas: separación, divorcio y nulidad.

La unión matrimonial genera toda suerte de efectos, deberes y derechos entre los cónyuges especialmente en los supuestos en que las discrepancias y desacuerdos requieren una regla de mediación, estableciendo criterios o parámetros normativos básicos que permiten resolver los conflictos conyugales de gravedad. El conjunto de reglas dedicadas a la regulación de las relaciones entre los cónyuges atiende a aspectos tanto personales de la convivencia matrimonial, cuanto a cuestiones de índole patrimonial que se plantean en el matrimonio.

Los deberes legales que se imponen a los cónyuges están presididos por el principio que enuncia el artículo 66 del Código Civil en el que dice “los cónyuges son iguales en derechos y deberes”¹⁰. Su proyección estrictamente jurídica se produce en la medida en que el incumplimiento acarrea una

⁹ Se modifica por la disposición final 1.3 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. [Ref. BOE-A-2015-7391](#). Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 30/06/2017 [No vigente aún].

¹⁰ *Artículo 66 redactado por el apartado dos del artículo único de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio («B.O.E.» 2 julio). Vigencia: 3 julio 2005*

determinada sanción, lo cual quiere decir que son deberes cuyo cumplimiento en forma específica en caso de exigibilidad resulta imposible o, por lo menos, muy difícil.

El Código Civil establece un mínimo de deberes básicos, que no entrañan un modelo de comportamiento matrimonial. Los deberes enunciados por la Ley son recíprocos, en el sentido de que obligan indistintamente a ambos cónyuges y, en cada situación, a uno de ellos respecto del otro, este aspecto lo vemos en los artículos 67 y 68 del Código Civil al reiterar en ambos artículos el adverbio “mutuamente”.¹¹ Estos deberes los podemos enunciar:

- a) *El deber de ayuda y socorro mutuo*
- b) *El deber de respeto*
- c) *La actuación “en interés de la familia”*
- d) *El deber de guardarse fidelidad*
- e) *La obligación de vivir juntos*

5.- RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO:

El matrimonio no sólo genera efectos personales, sino también patrimoniales, dado que la comunidad de vida establecida entre cónyuges genera también una comunidad de interés de carácter patrimonial que puede regularse de muy diferente forma. Al conjunto de reglas que pretende afrontar los problemas de índole patrimonial que origine la convivencia matrimonial o la disolución del matrimonio se le reconoce técnicamente son el nombre de régimen económico del matrimonio o régimen económico matrimonial.

Hay diferentes sistemas de régimen económico del matrimonio. Los podemos clasificar atendiendo a la idea de si impera en ellos la separación de bienes entre los cónyuges o, por el contrario, la idea de comunidad. Al mismo tiempo, dentro de ambos esquemas, cabe distinguir entre la separación y la comunidad absoluta o, por el contrario, sistemas en los que la separación o comunidad de los bienes matrimoniales se encuentra limitada en determinados aspectos.

¹¹ DIEZ PICAZO, L. *Instituciones de Derecho Civil Volumen II. TECNOS 1998. Madrid*

En los sistemas de separación de bienes, los bienes de los cónyuges no se confunden en un patrimonio común, sino que siguen perteneciendo por separado a aquel de los cónyuges que ya era titular con anterioridad a la celebración del matrimonio. Dentro del sistema de separación de bienes podemos distinguir entre el sistema de separación absoluta, este es el sistema legal supletorio de primer grado en una gran cantidad de países sajones y, también, en Cataluña, las Islas baleares y valencia. En nuestro Código Civil, la separación de bienes es el régimen supletorio de segundo grado. En este sistema cada uno de los cónyuges conserva las facultades propias de administración y disposición de sus bienes. El otro sistema que distinguimos dentro de la separación de bienes es el sistema de separación de bienes con administración común, en este caso pese a mantenerse la separación de la titularidad de los bienes, se atribuye la administración al marido. Este es el único miembro de la pareja que cuenta con la facultad de administrar tanto sus bienes como los de su mujer. Este sistema está en decadencia debido a la creciente igualdad entre ambos miembros de la pareja. Por último, hablaremos del sistema dotal, que estuvo vigente en el Código Civil hasta la reforma de 1981, consistía en que al celebrarse el matrimonio, el marido recibía los bienes de la mujer en concepto de dote. La dote podía ser estimada o inestimada, según que se transfiriese la propiedad de los bienes dotales al marido o, por el contrario, sólo el usufructo y la administración, y en todo caso suponía la obligación del marido de restituir los bienes dotales al extinguirse o disolverse el matrimonio.

En cuanto a los sistemas de comunidad de gananciales o sociedades de gananciales, podemos decir que su característica principal consiste en que, junto a los bienes propios del marido y de la mujer, existe una masa ganancial compuesta por todos los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso o en virtud del trabajo de los cónyuges, así como de las rentas e intereses tanto de los bienes comunes como de los bienes propios de cualquiera de los cónyuges. En este caso también podemos diferenciar varios tipos de sociedades de gananciales, el sistema de sociedad conyugal clásica, funciona como el régimen de gananciales pero además, todos los bienes muebles, sean presentes o futuros, se convierten en comunes a ambos

cónyuges. El sistema de comunidad universal, consiste en que todos los bienes de los cónyuges se convierten en comunes, con independencia de que hayan sido adquiridos antes o después de la celebración del matrimonio y hayan ingresado en el patrimonio de cualquiera de los cónyuges a título oneroso o gratuito. Por último hablaremos del régimen de participación o de participación en las ganancias, introducido en el Código civil por la Ley 11/1981, también puede integrarse dentro de los sistemas de comunidad, al menos en su segunda fase.

6.- EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE SEPARACIÓN DE BIENES EN EL ESTADO ESPAÑOL:

Vamos a analizar brevemente los diferentes regímenes económico-matrimoniales de las Comunidades Autónomas que tienen regulación propia:

6.1.- Islas Baleares:

El artículo 1 de la Compilación Balear señala que “el Derecho Civil de las Islas Baleares regirá con preferencia al Código Civil y demás Leyes estatales, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía¹², sin perjuicio de las normas de carácter civil que, según la propia Constitución, sean de aplicación directa y general.

En defecto de Ley y costumbre del Derecho balear se aplicará supletoriamente el Código Civil, por lo que todo aquel que contraiga matrimonio deberá aplicar las normas recogidas en la Compilación Balear, para regular su **régimen matrimonial**.

El régimen económico conyugal será el convenido en capitulaciones, formalizadas en escritura pública, antes o durante el matrimonio, y a falta de

¹² Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

ellas, el de separación de bienes. Subsidiariamente, deberá acudir a los principios generales que informan la Compilación, a las Leyes y costumbres baleares, a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, y a la doctrina existente en relación a la normativa balear.

El artículo 3 de la compilación Balear dice: “**1.** El régimen económico conyugal será el convenido en capitulaciones, formalizadas en escritura pública, antes o durante el matrimonio, y a falta de ellas, el de separación de bienes.

2. En dicho régimen cada cónyuge estará facultado para realizar cualesquiera actos o negocios de dominio, administración, disfrute y disposición de sus bienes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

3. Serán bienes propios de cada cónyuge los que le pertenezcan al establecerse el régimen de separación y los que adquiera por cualquier título mientras el mismo esté vigente.

No obstante, salvo prueba en contrario, se presumirá que pertenecen a los cónyuges, por mitad, los bienes integrantes del ajuar doméstico, no entendiéndose comprendidos en la presunción las joyas y objetos artísticos e históricos de considerable valor. Al fallecimiento de uno de los cónyuges, corresponderán aquéllos en propiedad al sobreviviente, sin computárselos en su haber.

4. Cada cónyuge responderá con sus bienes propios del cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído. Sin embargo, de las causadas por el levantamiento de las cargas del matrimonio será subsidiariamente responsable el otro cónyuge.”

Según CLAR GARAU¹³ las capitulaciones post nupciales que recoge el párrafo primero de este artículo, has sido utilizadas por matrimonios en

¹³ CLAR GARAU, R. *El derecho foral de Mallorca. Leonard Muntaner. Palma de Mallorca 2005*

situaciones de crisis que no querían acudir a los tribunales para promover la separación o divorcio.

Debemos hacer referencia en este apartado a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 2 de Marzo de 1999 que nos viene a decir que frente a la Sentencia de instancia que estimó la demanda y declaró que el régimen matrimonial que regía entre los litigantes era el de gananciales, procediendo la liquidación del mismo a consecuencia de la separación, se alza la demanda alegando error en la valoración de la prueba, toda vez que el actor, al contraer matrimonio llevaba más de 10 años residiendo en Palma de Mallorca. Se estima el recurso, revocando la sentencia de instancia, puesto que la residencia habitual a los efectos civiles de adquirir la vecindad supone, no la permanencia más o menos ininterrumpida, sino la voluntad de establecerse efectiva y permanente en un lugar, y de la valoración de la prueba se desprende, que desde la llegada del actor a la Isla en los años 60, fue su voluntad la de establecerse en ella de forma definitiva, por lo que habiendo adquirido la vecindad civil mallorquina, el matrimonio quedó sujeto, a falta de capitulaciones, al régimen de separación absoluta de bienes que rige en la Isla.

El artículo 3, apartado 2º atribuye a cada cónyuge el pleno uso, disfrute y disposición de sus bienes, y aunque se quiso añadir una limitación en el caso de la vivienda familiar no prosperó en la discusión parlamentaria. Se planteó ante los Tribunales una demanda del cónyuge no propietario de la vivienda familiar contra la entidad bancaria que había adjudicado la misma en ejecución de hipoteca concertada exclusivamente por el cónyuge propietario de la vivienda. Tanto la Sentencia de Primera Instancia como la de la Audiencia Provincial estimaron la demanda en virtud del principio constitucional de atención a la familia. Pero el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares el 3 de Septiembre de 1998 en casación desestimó la demanda, argumentando lo que hemos comentado anteriormente, que el Parlamento Balear, con competencias en estos asuntos, desestimó la inclusión de la excepción de la exclusiva titularidad de un bien, ni aunque sea la vivienda familiar.

Algunos autores como MASOT MIQUEL¹⁴ se muestran partidarios de la inclusión de una norma limitativa de las facultades dispositivas sobre la vivienda habitual, pero otros como GIL MENDOZA y CERDÁ GIMENO¹⁵ entienden que su adopción supondría desvirtuar el régimen de separación.

El artículo 4.1 de la Compilación de Derecho Civil establece la utilización de los bienes de cada cónyuge al levantamiento de las cargas del matrimonio, en defecto de pacto, la contribución será en proporción a los recursos económicos de cada uno, incluyendo en trabajo para la familia. Este artículo es un poco genérico, habla de cargas del matrimonio, pero siendo un concepto variable en función del estatus económico familiar, y usa la expresión recursos económicos comprendiendo cualquier bien o derecho susceptible de valoración económica.

En este artículo, se permite celebrar entre los cónyuges toda clase de contratos y transmitirse bienes por cualquier título. En el Derecho de Mallorca ha sido una constante, frente a la regla prohibitiva del Código Civil, la posibilidad de contratación onerosa entre cónyuges.

6.2- Cataluña:

El Derecho de Familia dentro del Derecho Civil Catalán ha tenido tradicionalmente una regulación muy diferente a la del resto de los derechos civiles españoles. Lo podemos considerar como una normativa muy avanzada que trata a los cónyuges por igual y fija como régimen económico matrimonial supletorio el de separación de bienes.

El Derecho Catalán eleva a la categoría máxima el pacto entre las partes interesadas y respecto del régimen matrimonial, sólo regulaba un régimen concreto supletorio que se aplicaba en defecto de pacto, por ello, siempre se hace una referencia al régimen económico matrimonial Catalán, se piensa

¹⁴ MASOT MIQUEL, M. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Volumen 1. Madrid. 2000.*

¹⁵ CERDÁ GIMENO, J. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales Volumen 2. Madrid. 2000.*

automáticamente en el de separación de bienes, aunque autores como ISAC I AGUILAR¹⁶ no están tan de acuerdo con esta afirmación, ya que consideran que el régimen matrimonial Catalán por excelencia es el régimen dotal. El cual va implicar un pacto capitular previo y la aportación de una masa de bienes por parte de la familia de la futura esposa (aunque también se prevé en el derecho Catalán la situación contraria). Este pacto previo capitular entraña a la vez unas previsiones sucesorias y puede ir acompañado de donaciones procedentes de diferentes orígenes familiares. Según ISAC I AGUILAR el régimen de bienes Catalán se deriva del régimen dotal clásico que con el tiempo y a falta de constituciones dotales, pasa a ser un régimen de separación absoluta de los patrimonios de los cónyuges.

El régimen de separación de bienes en Cataluña se aplica cuando no hay pacto entre los cónyuges, cuando éstos pactan que su régimen sea precisamente ése o cuando han pactado cualquier otro régimen pero que no llega a ser válido por causas distintas de las de la separación o divorcio. (Artículo 231-10 libro segundo del Código Civil Catalán.

El Código Civil Catalán en su artículo 231.19 nos habla de las capitulaciones matrimoniales y lo que se pueden regular en éstas, en los capítulos matrimoniales, se puede determinar el régimen económico matrimonial, convenir pactos sucesorios, hacer donaciones y establecer las estipulaciones y los pactos lícitos que se consideren convenientes, incluso en previsión de una ruptura matrimonial. Los capítulos matrimoniales pueden otorgarse antes o después de la celebración del matrimonio

Además, el Código Civil Catalán regula los diferentes tipos de regímenes económicos que pueden escoger los cónyuges, a parte del régimen de separaciones de bienes¹⁷. El siguiente régimen que define el Código Catalán es el régimen de participación en las ganancias, regulado en los artículos 232.13 y siguientes del Código Civil Catalán. El régimen económico matrimonial de participación en las ganancias atribuye a cualquiera de los cónyuges, en el

¹⁶ ISAC I AGUILAR, A., *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones*. Civitas. Navarra. 2008.

¹⁷ Regulado en el Capítulo II Sección primera del Código Civil Catalán

momento en que se extingue el régimen, el derecho a participar en el incremento patrimonial obtenido por el otro durante el tiempo en que este régimen haya estado vigente.

El siguiente régimen que regula el Código Civil Catalán es la asociación a compras y mejoras¹⁸. La asociación a compras y mejoras, propia del Campo de Tarragona y de otras comarcas, exige un pacto expreso en capítulos matrimoniales. En todo lo no regulado por los pactos de la constitución del régimen ni por la presente sección, la asociación a compras y mejoras se rige por la costumbre de la comarca y, en su defecto, por las disposiciones del régimen de participación en las ganancias, en la medida en que lo permita su naturaleza específica.

Otro régimen económico es "El agermanament" o pacto de mitad por mitad¹⁹, es propio del derecho de Tortosa y también exige otorgarse en capitulaciones matrimoniales. La comunidad incluye todos los bienes que tengan los cónyuges al casarse o en el momento de convenir el pacto de agermanament, los que adquieran por cualquier título y las ganancias o lucros de todo tipo mientras subsista el régimen. En el agermanament, la administración de la comunidad corresponde a ambos cónyuges.

La convinença, o mitja guadanyeria²⁰ es el régimen económico matrimonial tradicional en el Valle de Aran, y también exige el pacto expreso en la capitulaciones matrimoniales. Los cónyuges deben contribuir por partes iguales a pagar los gastos derivados del régimen y el gobierno de la casa y deben dividir, cuando se disuelve el régimen, si no hay hijos, las ganancias y los aumentos. En todo lo no regulado por los pactos de la constitución del régimen ni por la presente sección, deben aplicarse la costumbre del Valle de Arán y el capítulo X del privilegio de la Querimonia.

Por último tenemos el régimen económico de la comunidad de bienes²¹, en el régimen de comunidad de bienes, las ganancias obtenidas

¹⁸ Regulado en el Capítulo II sección tercera del Código Civil Catalán

¹⁹ Regulado en el Capítulo II sección cuarta del Código Civil Catalán

²⁰ Regulado en el Capítulo II sección quinta del Código Civil Catalán

²¹ Regulado en el Capítulo II sección sexta del Código Civil Catalán

indistintamente por cualquiera de los cónyuges y los bienes a los que confieran este carácter devienen comunes. En los artículos 232.31 y 232.32 diferencian entre los bienes privativos y los bienes comunes. En defecto de pacto, la administración y la disposición de los bienes comunes corresponden a los cónyuges conjuntamente, o a uno de ellos con consentimiento del otro

6.3- Comunidad Valenciana:

Haciendo brevemente memoria, tras perder el Reino de Valencia los Fueros y no recuperarlos con los Decretos de Nueva Planta de 1.707, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana de 1 de julio de 1982 señaló que la Generalitat Valenciana ostenta competencia exclusiva en orden a **la** conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Valenciano. Va más allá la Ley Orgánica de reforma del Estatuto de 10 de abril de 2006, que dice que la Generalitat procurará la recuperación del contenido correspondiente de los Fueros del histórico Reino de Valencia. Fruto de ese reconocimiento, el régimen económico matrimonial valenciano se recuperó por la Ley Valenciana 10/2007 de 20 de marzo de la Generalitat, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano. Antes de que se produjera su entrada en vigor, prevista por la Disposición Final Cuarta, para el 25 de abril de 2008, y cuestionando la competencia de la Generalitat, se promovió por el Presidente del Gobierno recurso de inconstitucionalidad, suspendiendo el Tribunal Constitucional la aplicación de la Ley, hasta el auto de 12 de junio de 2008, que levanta esa suspensión, entrando en vigor a partir de 1 de julio de 2008. Por tanto, desde el 1 de julio de 2008, existe otra norma relativa al régimen económico matrimonial dentro del territorio español, aplicable a los matrimonios cuyos efectos deban regirse por la Ley valenciana. Se parte de la idea de que existe libertad de elección del régimen económico matrimonial en escritura pública de capitulaciones matrimoniales o carta de nupcias, pero, a falta de éstas, o si son ineficaces, el régimen económico aplicable como supletorio será el de separación de bienes. Y es esta la principal novedad que ha supuesto en la vida económica y jurídica de los valencianos, y que ha sido bien recibida por estos, ya que han pasado, de un día a otro, de casarse en régimen de

gananciales a un régimen de separación de bienes. Como comenta María Dolores Mas Badía²², profesora titular de Derecho Civil de la Universitat de València en su muy recomendable intervención en las Jornadas sobre Derecho foral valenciano de 2013 en la Facultad de Derecho de Valencia, lo cierto es que en los Fueros el régimen legal no era la separación de bienes propiamente dicha, sino un régimen dotal, que hoy sería inconstitucional, por lo que tanto Valencia, como antes Cataluña y Baleares han evolucionado de modo natural hacia la separación absoluta de bienes.

Pero como ya hemos dicho anteriormente, había pendiente un recurso de constitucionalidad, el cual ha sido resuelto por Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de Abril de 2016, cuya ponente ha sido Doña Encarnación Roca Trias. Se recurrió la Ley 10/2007 por un doble motivo; el primero, al incidir en la materia del régimen económico matrimonial, por invadirse la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil derivada del artículo 149.1.8 de la Constitución, y el segundo por incidir en la ordenación de los registros e instrumentos públicos, lo cual es una materia reservada al Estado. Durante la tramitación del recurso, se circunscribió la inconstitucionalidad a los artículos 15, 17.2, 27.2, 30, 33, 37, 39, 42, 46, 47 y 48 en el acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación de la Administración General del Estado y Generalitat Valenciana, de 8 de junio de 2007, por lo que se defiende por la Generalitat Valenciana que la impugnación únicamente debe incluir dichos preceptos. En principio, el Tribunal comparte dicha alegación y dice que en relación al resto, el recurso es extemporáneo. No obstante, lo cierto es que pese a este razonamiento, finalmente el Tribunal entiende que, al declarar inconstitucional dichos artículos, por conexión la totalidad de la norma es inconstitucional.

El Tribunal afirma que si bien no cabe duda de que la Comunidad Autónoma Valenciana posee competencia legislativa en materia de derecho civil valenciano, ésta, como cualquier otra Comunidad Autónoma con derecho civil propio, debe ejercerla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.8 de la Constitución, que consagra la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo

²² Jornadas sobre Derecho Foral Valenciano de 2013 en la Facultad de Derecho de Valencia

por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En suma, el Tribunal concluye que no se ha aportado prueba que permita apreciar la concurrencia de los requisitos que el artículo 149.1.8 de la Constitución exige a la Comunidad Autónoma de Valencia para legislar un régimen económico matrimonial propio. Este razonamiento lleva al Tribunal a declarar la nulidad de todos los preceptos que así lo hagan y no sólo los artículos impugnados. Sobre esta cuestión disiente el magistrado don Juan Antonio Xiol Ríos en su voto particular. Opina que la ley impugnada se funda en una competencia reconocida inequívocamente en la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, y los derechos históricos en materia de instituciones privadas son reconocidos cuando se consagran en un Estatuto, a diferencia de lo que ocurre con las instituciones públicas de autogobierno, ya que la disposición adicional primera de la Constitución las refiere al País Vasco y a Navarra.

Lo primero que aclara el Tribunal es que el pronunciamiento de inconstitucionalidad no afectará a las situaciones jurídicas consolidadas, pues entiende que si durante la vigencia de la Ley los cónyuges no han hecho uso de su facultad de capitulación se debe a su voluntad de someterse al régimen subsidiario en primer grado que aquélla establece. Es una decisión lógica y conservadora. La cuestión es su alcance: lo primero es pensar que los matrimonios a los que se les aplique la norma y que hayan contraído matrimonio entre el uno de junio de 2008 (fecha del levantamiento de la suspensión de la vigencia de la norma recurrida) y la fecha de la publicación de la Sentencia, van a quedar sometidos al mismo régimen que tenían en el momento de contraer matrimonio. Por tanto, desde el punto de vista práctico, quizás haya que tomar alguna medida para cumplir con lo dispuesto en el artículo 159 del Reglamento Notarial, que dice que en las escrituras públicas se deberá expresar el régimen económico de los casados no separados judicialmente. Según este artículo, si el régimen fuera el legal bastará la declaración del otorgante. Por régimen legal, debemos entender el supletorio en defecto de capitulaciones que estuviera vigente al tiempo de contraer matrimonio. Y aquí deberemos obtener la información sobre cuándo contrajeron matrimonio, para encuadrarlo en una de las tres posibilidades:

-Si fue previo al uno de julio de 2008 será el de gananciales del Código Civil.

-Si fue entre el uno de julio de 2008 y la publicación de la sentencia, será el de separación de bienes de la normativa valenciana. Por tanto, estos matrimonios estarán sujetos a un régimen petrificado, recogido en una norma inconstitucional y sin más recorrido normativo.

-Si fue posterior a la publicación de la sentencia, de nuevo será el de gananciales del Código Civil.

Obviamente, aunque la Ley quede inconstitucional, las capitulaciones matrimoniales otorgadas durante su vigencia producen todos sus efectos con independencia del régimen pactado. Finalmente, la consecuencia lógica es que la declaración de nulidad de la Ley no ha de afectar a las relaciones de los cónyuges con los terceros que, en todo caso, se regirán por el régimen matrimonial vigente en cada momento.

7.- RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES: CONCEPTO Y RÉGIMEN JURÍDICO.

7.1- Concepto:

El llamado régimen de separación de bienes se produce cuando cada uno de los consortes tiene sus propios bienes y su propio patrimonio, de manera que no existe ningún tipo de unión o de confusión y tampoco, por el mero hecho del matrimonio, ningún tipo de comunidad. En la separación de bienes hay un patrimonio privativo del marido y otro privativo de la mujer, separados entre sí. A cada cónyuge le pertenece la propiedad, el disfrute, la administración y la disposición de sus propios bienes.²³

La regulación del régimen de separación de bienes en el Código Civil se encuentra regulada en los artículos 1.435-1.444, regulación fruto de la reforma de 1981 que ya hemos comentado anteriormente. Además de estos artículos

²³ DIEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. *Instituciones de Derecho Civil. Volumen II/2. Derecho de Familia.* Tecnos. Madrid. 1995

hay que añadir las disposiciones del régimen matrimonial primario y entre otros el artículo 1.318 del Código Civil en lo que respecta a las cargas del matrimonio.

El régimen de separación de bienes encaja mejor con una situación de equilibrio entre los patrimonios iniciales de los cónyuges, o al menos unas actividades profesionales, que le permita a cada uno de los cónyuges mantener sus propios ingresos. Este régimen hace que la falta de participación en las ganancias coloque en una situación desfavorable al cónyuge que se dedica a la gestión doméstica y que carece de ingresos propios.

En el propio artículo 1.435 del Código Civil nos da una aproximación al régimen de separación de bienes: “Existirá entre los cónyuges separación de bienes:

1. ° Cuando así lo hubiesen convenido.

2. ° Cuando los cónyuges hubieren pactado en capitulaciones matrimoniales que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes.

3. ° Cuando se extinga, constante matrimonio, la sociedad de gananciales o el régimen de participación, salvo que por voluntad de los interesados fuesen sustituidos por otro régimen distinto.”

De este artículo podemos sacar unas primeras conclusiones:

- El régimen de separación de bienes puede deberse al pacto celebrado entre los cónyuges, por lo que se trataría de un régimen primario que requiere capitulaciones matrimoniales.
- También puede aplicarse por exclusión, con lo que pasa a ser como un régimen subsidiario de segundo grado. También se considera con naturaleza jurídica de exclusión, porque tiene cabida donde no rigen ni el régimen de gananciales no el de participación.

7.2- Pertenencia de los bienes (artículo 1.437 Código Civil):

En el régimen de separación pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título. Asimismo corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes.

Del artículo 1.437 se desprende que entre los casados ningún tipo de comunidad de carácter conyugal. Si de formase, sería respecto a algún o algunos bienes en concreto, y sería una comunidad ordinaria regida por los artículos 392 y siguientes del Código Civil. Como dice FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ²⁴, para quienes defienden a ultranza la separación absoluta, el levantamiento de las cargas habrá de hacerse particularmente por cada uno de los cónyuges, y con cargo único a su respectivo patrimonio, pese a que, en ocasiones, resulte muy difícil mantener tal radical separación en una institución que, como el matrimonio, tiene más de proyecto de vida en común que de simple contrato, como tanta veces se pretende.

El matrimonio en el régimen de separación no produce ningún efecto en la esfera patrimonial de los contrayentes, por ello conservan la titularidad de los bienes y derechos que ya les pertenecieran antes del establecimiento del régimen. Esta separación de bienes y derechos lleva consigo una separación de titularidades agrupadas en dos patrimonios diferentes. Cada uno de estos patrimonios privativos se rigen por las normas generales: los incrementos o pérdidas patrimoniales se imputan al patrimonio del que proceden o del que es titular el sujeto afectado, sin pasar a un tercer patrimonio o al patrimonio del otro cónyuge. Por ello, no solo pertenece a cada cónyuge los bienes y derechos de los que ya fuesen titular antes de contraer matrimonio y los que con posterioridad a la constitución del vínculo adquirieran, sino que además, los incrementos que produzcan esos bienes y derechos privativos se incluirán en el patrimonio del que procedan, sin que pasen a constituir el activo de una masa conyugal ni sobre los que el otro cónyuge tenga ningún tipo de facultad.²⁵

²⁴ FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.I. *Derecho matrimonial económico*. Ed. Reus. Madrid. 2011

²⁵ DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., *en Autonomía de la voluntad...*, op. cit. Pág. 165

El matrimonio no genera por sí mismo un patrimonio común, una masa patrimonial afecta directamente a satisfacer las necesidades de la familia, como ocurre en el régimen económico de la sociedad de gananciales.

Esta independencia patrimonial que refleja el art. 1437 Código Civil es lo que ha llevado a algunos autores, tales como SAVATIER²⁶, a afirmar que el conjunto de normas que regulan la separación de bienes no constituyen un verdadero régimen. En contraposición, J. CASTÁN TOBEÑAS²⁷ define el régimen económico matrimonial como el conjunto de soluciones a los intereses económicos de dos personas casadas, y dentro de la separación de bienes se impone a los cónyuges el mutuo deber de alimentarse y de contribuir al levantamiento de las cargas. Sin embargo, para REBOLLEDO VARELA²⁸ el régimen de separación de bienes no se limita a imponer a los cónyuges el deber de contribuir a las cargas del matrimonio, sino que va mucho más allá, como verdadero régimen que constituye, ya que contiene normas específicas relativas a la titularidad, gestión y administración de los bienes.

En efecto, todo matrimonio precisa de reglas a las cuales someter sus relaciones económicas y patrimoniales. Dichas reglas persiguen una misma finalidad, están conectadas entre sí, conformando un sistema y por tanto un verdadero régimen. Lo cierto es que en el momento en que los cónyuges o futuros cónyuges pactan en capitulaciones matrimoniales el régimen de separación, no nace un patrimonio común y distinto a los privativos, y tal hecho no es suficiente para relegar al régimen de separación de bienes a un mero conjunto de reglas aisladas.²⁹

Sin embargo, a pesar de esta separación de los bienes, nada impide que los cónyuges puedan adquirir conjuntamente bienes, como lo pueden hacer cualquier persona con terceros, tal y como nos indica la jurisprudencia "(...) régimen que se caracteriza por atribuir a cada cónyuge la propiedad de las bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera

²⁶ SAVATIER, R., *La séparation de biens*. Paris: Dalloz, 1973. Pág. 69

²⁷ CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil Español Común y Foral*. Tomo V, Vol. I. Madrid: Reus, 2005. Pág. 483.

²⁸ REBOLLEDO VARELA, A.L., *Separación de bienes en el matrimonio. El régimen convencional de separación de bienes en el Código Civil*. Madrid: Montecorvo, 1983. Pág. 27.

²⁹ RIBERA BLANES, B., *El régimen económico del matrimonio...* Op. cit. .Pág. 383

por cualquier título, correspondiendo asimismo a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes (artículo 1437 Código Civil). Resulta pues contrario a la esencia del régimen de separación de bienes la formación de un patrimonio común o la integración de los bienes adquiridos por los cónyuges en una suerte de masa común, pues ello constituye precisamente la esencia del régimen de sociedad de gananciales (artículo 1344 Código Civil), no existiendo en el régimen de reparación ni comunidad de bienes ni bienes gananciales, lo que no es óbice para que algún concreto bien o derecho (no la generalidad de ellos) pueda corresponder a ambos cónyuges por mitad (...).³⁰

Si los cónyuges adquieren conjuntamente un bien, aunque estén vinculados matrimonialmente, no nace ningún tipo de comunidad conyugal, sino que tales bienes ingresados en su patrimonio por la adquisición conjunta, constituyen una comunidad ordinaria y pertenecen a ambos cónyuges en régimen de proindivisión y en la misma proporción en la que los hayan adquirido, puesto que lo contrario sería negar la esencia del régimen de separación.

El régimen jurídico de dicha comunidad estará regulado en los artículos 392 y siguientes del Código Civil “Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas. A falta de contratos, o de disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este título.”³¹

El artículo 90.2 del Reglamento Hipotecario nos dice lo siguiente “Los bienes adquiridos por ambos cónyuges, sujetos a cualquier régimen de separación o participación, se inscribirán a nombre de uno y otro, en la proporción indivisa en que adquieran conforme al artículo 54 de este

³⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de León, núm. 152/2001 de 19 abril.

³¹ Véanse: - Artículos 450, 490, 531, 597, 600 a 603, 1513 a 1516, 1522, 1524, 1618, 1619, 1699 y 1674 de este Código. - Ley 55/1980, de 11 de noviembre, de Montes Vecinales en mano común. - Artículos 51 a 74 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia. - Leyes 49 y 370 a 392 Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

Reglamento.”³² Es decir, la comunidad de bienes, cuyos comuneros sean cónyuges que hubiesen pactado el régimen de separación, es totalmente ajena al matrimonio ya que sigue rigiéndose por las normas comunes a toda comunidad de bienes. Estos comuneros, a la vez cónyuges entre sí, disfrutan de todas las facultades que el Código Civil, como tales, les atribuye sin que por el mero hecho de mediar entre ellos un vínculo matrimonial puedan verse limitadas; por ello podrán disponer de la porción que les corresponde enajenándola, cediéndola o bien hipotecándola.³³

Continuando con el artículo 1.437 del Código civil, vamos a ver, como en su segundo inciso reconoce como sobre ciertos bienes como son la vivienda familiar y los bienes de uso ordinario de la familia existen importantes limitaciones de disposición en aras a proteger el interés de la familia, para disponer de la vivienda familiar y de los bienes muebles de uso cotidiano de la familia, aunque pertenezcan exclusivamente a uno de los cónyuges, es necesario el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial.³⁴

7.3- Pactos Convencionales:

Los cónyuges que hayan contraído matrimonio en régimen de separación de bienes pueden incluir en sus capitulaciones matrimoniales cláusulas presuntivas de propiedad, para prevenir las dificultades de prueba en supuestos de confusión de titularidades sobre bienes y derechos, especialmente en relación con la titularidad de bienes muebles. El Código civil, a diferencia de determinadas Leyes Autonómicas, no incluye normas presuntivas que afecten a determinados bienes muebles, tales como bienes de uso personal o aquellos destinados a satisfacer las necesidades de la familia.

³² Artículo 90 redactado por R.D. 3215/1982, 12 noviembre («B.O.E.» 27 noviembre), por el que se reforman determinados artículos del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, como consecuencia de la Ley 11/1981, 13 mayo.

³³ CABANILLAS SÁNCHEZ, A., Derecho de Familia, coordinado por Gema Díez-Picazo Giménez, Luis Díez-Picazo y Ponce de León. Madrid: Thomson Reuters-Civitas. 2012.

³⁴ Artículo 1.320 del Código Civil

Estas cláusulas, van a plantear un problema en cuanto a su admisibilidad ya que pueden entrar en contra de la norma de copropiedad que nos da el Código Civil en su artículo 1.441. Dicho problema vamos a resolverlo a través de las distintas cláusulas convencionales de propiedad:

- **CLÁUSULAS DECLARATIVAS DE PROPIEDAD:** su finalidad es la de aclarar la titularidad en supuestos de pertenencia confusa de un bien o derecho de uno de los cónyuges. Aunque no están expresamente reguladas en el Código Civil, la doctrina admite esos pactos, que podrán incluirse en capitulaciones matrimoniales como indica el artículo 1.325 del código Civil. Aunque debemos señalar que hay parte de la doctrina que admite su validez y eficacia, pero considera dudoso que sean oponibles frente a terceros.
- **CLÁUSULAS ATRIBUTIVAS DE PROPIEDAD:** son las cláusulas que establecen la propiedad de un bien futuro a uno de los cónyuges sin posibilidad de entrar a discutirlo.³⁵ Estas cláusulas exceden de una finalidad probatoria y pretenden atribuir irrevocablemente la titularidad de un bien o derecho a uno de los cónyuges, a través de la constatación de la situación prevista en los pactos. No obstante la doctrina no se pone de acuerdo a la hora de determinar la naturaleza jurídica de estas cláusulas: para unos se trata de una donación de bienes futuros y, por tanto, nulas; para otros suponen una atribución de propiedad derivada directamente de la eficacia real del régimen económico que los cónyuges han constituido²⁸; para otro grupo de autores producen los mismos efectos que la confesión de privatividad de determinados bienes a favor del otro cónyuge.

³⁵ GARRIDO DE PALMA, V. M., en Derecho de Familia. *Madrid: Trivium, 1993. Pág. 114, aporta el siguiente ejemplo:* "Los bienes que en lo sucesivo se adquieran pertenecerán en propiedad exclusiva al cónyuge adquirente y su titularidad vendrá determinada, sin necesidad de otro requisito ni posibilidad de prueba en contrario, por lo que resulte de la escritura pública, de la póliza de contratación de valores, del documento privado en defecto de público, de la cuenta corriente, depósito o libreta de ahorro o cualquiera otra operación o documento que conforme a la legislación o a la práctica usual confiera titularidad, con independencia de si expresa o no la relación matrimonial".

Para llegar a una solución acudimos a la distinción que, dentro de este tipo de cláusulas, realiza ÁLVAREZ OLALLA³⁶:

- Cláusulas que atribuyen la titularidad al cónyuge que, aplicando las reglas generales de adquisición de bienes, resultaría como tal dueño o titular. Estas cláusulas serían inútiles y carentes de virtualidad puesto que no suponen una innovación o modificación de las reglas generales de adquisición de bienes y derechos, y no evitarían una eventual impugnación por simulación del negocio adquisitivo.
- Cláusulas en las que se tipifica un modo de adquirir la propiedad distinto de los enumerados en el artículo 609 del Código Civil, y por tanto de la referencia incluida en el artículo 1.437 del Código Civil. Entiende la doctrina que en estos casos no estamos en el régimen de separación de bienes, sino que constituyen un régimen atípico, no regulado en el Código. El art. 1.325 del Código Civil reconoce la libertad capitular de los cónyuges limitada únicamente por la Ley, las costumbres y el respeto al principio de igualdad de los cónyuges, por lo que estas cláusulas serían perfectamente válidas. Y además siempre y cuando no fueran contrarias al artículo 1328, que recoge el principio de igualdad de los cónyuges en el ámbito convencional.
- Cláusulas en las que se pretende determinar a priori la titularidad de un cónyuge sobre determinados bienes, presentes o futuros. Estas cláusulas atributivas tienen por objeto declarar la propiedad de un bien a favor de uno de los cónyuges, más que atribuir, ya que no son expresión de un negocio de atribución sino más bien de fijación, en definitiva, no establecen modos de adquisición. Así, no atribuyen la propiedad de un bien o derecho a favor de uno de los consortes sino que pretenden clarificar un problema de titularidad, que eventualmente se pueda plantear en el futuro. En cuanto a los efectos de estas cláusulas, al no utilizarse el término presunción y en la medida que recogen una declaración firme, la doctrina les atribuye el mismo valor o fuerza que a la confesión de privatividad realizada por uno de los cónyuges a favor

³⁶ ÁLVAREZ OLALLA, M.P., Responsabilidad patrimonial en el régimen de separación de bienes. Aranzadi. Pamplona. 1996

del otro. Por otro lado, hay unanimidad en la doctrina al considerar la inoponibilidad frente a terceros, ya que por sí mismas no son prueba bastante para acreditar la pertenencia del bien concreto a uno u otro cónyuge, ya consten publicadas antes o después del nacimiento del crédito del tercero. Y por tanto los terceros podrán desvirtuarlas probando la titularidad exclusiva del deudor o bien acudiendo a la norma de cierre del artículo 1441 del Código Civil.

- **CLÁUSULAS DE ACRECIMIENTO O TONTINA:** son cláusulas que se establecen para que en el caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, el otro pueda disponer de la vivienda familiar u otro bien, de este modo consideran un bien determinado como que no hubiera formado parte del patrimonio del cónyuge fallecido, retrotrayendo la titularidad del bien al cónyuge superviviente.

7.4- Determinación de la titularidad de un bien:

La característica fundamental del régimen de separación de bienes es la separación de patrimonios, y aunque existe una clara separación de patrimonios, no siempre es fácil determinar la titularidad de un determinado bien y por tanto, en qué patrimonio debe estar. Puede ocurrir que en la práctica, debido a la vida en común resultante del matrimonio, que uno de los cónyuges pueda gestionar asuntos del otro. *“Si uno de los cónyuges hubiese administrado o gestionado bienes o intereses del otro, tendrá las mismas obligaciones y responsabilidades que un mandatario, pero no tendrá obligación de rendir cuentas de los frutos percibidos y consumidos, salvo cuando se demuestre que los invirtió en atenciones distintas del levantamiento de las cargas del matrimonio”³⁷.*

Sin embargo, a pesar de este principio general enunciado en la teoría, la práctica nos muestra que la realidad es muy diferente. El matrimonio al que

³⁷ Artículo 1.439 del Código Civil

acceden los esposos, aunque su régimen económico matrimonial sea el de separación de bienes, conforma una comunidad de vida, de íntima convivencia, en la cual los intereses colectivos tienen preferencia sobre los individuales. Esta comunidad de vida genera que el principio de separación de patrimonios no se manifiesta de forma absoluta, sino que la realidad demuestra que es frecuente la confusión de titularidades, de mobiliario, dinero aportado e ingresos. En ocasiones no es fácil determinar qué bienes y derechos conforman el patrimonio de cada cónyuge, en especial respecto de los bienes muebles. Si bien esos bienes pertenecen al cónyuge que aparece como tal titular o, por el contrario, se incluyen en el patrimonio del cónyuge que dispuso los fondos para la adquisición del bien o derecho.

Para resolver estas situaciones de dudosa titularidad, que pueden surgir tanto durante como a la extinción del régimen, existen diversos criterios a los que nos vamos a referir a continuación:

7.4.1.- Principio de la Titularidad Formal: será titular de un bien, el cónyuge que lo adquirió, a quien pertenece y a cuyo nombre se encuentre registrado el bien independientemente del origen del dinero utilizado para su adquisición. Por tanto, bastaría con la presentación del título de adquisición, acreditando fehacientemente la adquisición por medio de cualquiera de los modos previstos en el artículo 609 del Código Civil, a nombre de uno de los cónyuges, para que fuese considerado como titular. Por tanto, el acto de adquisición puede ser probado por cualquier medio de prueba, especialmente mediante documentos públicos o privados en los que consten los títulos de propiedad, o bien mediante la inscripción en el Registro. Pero no sólo eso, sino que los cónyuges o los terceros podrán acudir a cualquier medio de prueba admitido en Derecho. Los autores pertenecientes a la doctrina mayoritaria consideran prioritario el hecho adquisitivo, por lo que será titular el cónyuge que aporte el título de adquisición, siendo jurídicamente irrelevante quien ha aportado los fondos para la contraprestación, si su esposo o un tercero. Mientras que en el régimen de gananciales ocurre el fenómeno distinto. La Audiencia Provincial de Alicante en Sentencia de 21 de Marzo de 2001 afirma lo siguiente *“la ausencia de mención de la demandante en los correspondientes*

recibos o justificantes de pago, se adquirirían por mitad y proindiviso por ambos cónyuges, lo que, habida cuenta el régimen de separación bajo el que había sido celebrado el matrimonio y precisamente por las razones que llevan de ordinario a optar por dicha regulación económico-matrimonial, se estima suficiente a los fines de tener por renunciado por el demandado-reconviniendo cualquier derecho de crédito que pudiera ostentar frente a su esposa y por causa de tales pagos anteriores a la escritura". Por tanto, si el bien objeto de la compraventa hubiese sido adquirido por uno de los esposos o por ambos, habiendo sido aportada la contraprestación económica por el otro, en el primer caso, o por uno de ellos en el segundo, se mantendrá en la titularidad al cónyuge adquirente o a ambos, con total independencia del origen de los fondos empleados.

7.4.2.- Principio de subrogación real: será titular de un bien, el cónyuge desde cuyos fondos ha sido adquirido el bien. La inmensa mayoría de los autores proclaman la inaplicación del principio de subrogación real en el régimen de separación de bienes, afirmando en cambio su proyección en los regímenes de comunidad, especialmente respecto de los bienes gananciales. Como apunte debemos decir que debido a los casos de corrupción y para evitar el fraude fiscal y el blanqueo de dinero se han elaborado diversa normativa al respecto. La Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal modifica, entre otras leyes, la Ley del Notariado, en concreto, da nueva redacción al artículo 24. Este artículo 24 tras la reforma dice lo siguiente: "En todo instrumento público consignará el Notario su nombre y vecindad, los nombres y vecindad de los testigos, y el lugar, año y día del otorgamiento.

Los notarios en su consideración de funcionarios públicos deberán velar por la regularidad no sólo formal sino material de los actos o negocios jurídicos que autorice o intervenga, por lo que están sujetos a un deber especial de colaboración con las autoridades judiciales y administrativas.

En consecuencia, este deber especial exige del Notario el cumplimiento de aquellas obligaciones que en el ámbito de su competencia establezcan dichas autoridades.

En las escrituras relativas a actos o contratos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan a título oneroso el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles se identificarán, cuando la contraprestación consistiere en todo o en parte en dinero o signo que lo represente, los medios de pago empleados por las partes. A tal fin, y sin perjuicio de su ulterior desarrollo reglamentario, deberá identificarse si el precio se recibió con anterioridad o en el momento del otorgamiento de la escritura, su cuantía, así como si se efectuó en metálico, cheque, bancario o no, y, en su caso, nominativo o al portador, otro instrumento de giro o bien mediante transferencia bancaria”.

Igualmente, en las escrituras públicas citadas el Notario deberá incorporar la declaración previa del movimiento de los medios de pago aportadas por los comparecientes cuando proceda presentar ésta en los términos previstos en la legislación de prevención del blanqueo de capitales. Si no se aportase dicha declaración por el obligado a ello, el Notario hará constar esta circunstancia en la escritura y lo comunicará al órgano correspondiente del Consejo General del Notariado.

En las escrituras públicas a las que se refieren este artículo y el artículo 23 de esta Ley, el Consejo General del Notariado suministrará a la Administración tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, la información relativa a las operaciones en las que se hubiera incumplido la obligación de comunicar al Notario el número de identificación fiscal para su constancia en la escritura, así como los medios de pago empleados y, en su caso, la negativa a identificar los medios de pago. Estos datos deberán constar en los índices informatizados.”³⁸ A parte de esta obligación que se impone a los Notarios tras la reforma del 2006, tenemos que citar también la Ley 10/2010, de

³⁸ Artículo 24 redactado por el apartado tres del artículo sexto de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal («B.O.E.» 30 noviembre). Vigencia: 1 diciembre 2006

28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, como el Reglamento que lo desarrolla, aprobado por un Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, impone a los Notarios, en su artículo 4, identificar, mediante documentos fehacientes, la identidad de personas físicas o jurídicas que intervengan en aquellas operaciones cuyo importe sea igual o superior a 1.000 euros, con excepción del pago de premios de loterías y apuestas en los que solo procederá la identificación si la cuantía del premio es igual o superior a 2.500 euros.

Para la inmensa mayoría de la doctrina, en el régimen de separación de bienes no entra en juego el principio de subrogación real, por ello hay que considerar propietario al cónyuge que demuestre el título de adquisición, siendo irrelevante la procedencia de los medios empleados. Otro sector doctrinal mantiene, en cambio, la vigencia del principio de subrogación real en las relaciones internas de los cónyuges, pero no en las relaciones frente a terceros.³⁹ Para REBOLLEDO, la presentación del título adquisitivo acredita la pertenencia del bien o derecho con independencia del origen de los fondos, salvo que exista una determinada relación entre los cónyuges que justifique que el bien pertenece al cónyuge titular de los fondos. Puede que exista una apropiación indebida por parte de uno de los cónyuges de los fondos del otro, que los utiliza para adquirir un bien a favor del propietario de los mismos. En este caso, para SAVATIER, será considerado titular a todos los efectos el propietario de los fondos y no el poseedor.⁴⁰ Opinión contraria mantiene REBOLLEDO, ya que será propietario quien participó en la adquisición del bien y no el titular de los fondos, sin perjuicio de la utilización ilícita de fondos ajenos.

Sin embargo, al margen de la apropiación ilícita de los fondos del otro cónyuge, podemos encontrarnos con diversas situaciones en las cuales existe consentimiento del cónyuge titular del dinero para que sea utilizado por el otro esposo en la adquisición, a saber, las siguientes:

³⁹ DÍEZ PICAZO Y GULLÓN, *Sistemas...* Op. cit. Pág. 168.

⁴⁰ SAVATIER, R., *La Séparation de biens...* Op. cit. Pág. 74

- La existencia de un contrato de préstamo entre los cónyuges, el contrato de préstamo de dinero está regulado en el artículo 1.753 del Código Civil⁴¹. En este caso, el titular del bien adquirido con el dinero obtenido por el préstamo es el cónyuge prestatario y no el cónyuge inicialmente propietario del dinero. El incumplimiento de la obligación de restituir no da lugar al nacimiento de ningún derecho sobre el bien adquirido a favor del prestamista, si no que ocupará la misma posición otros acreedores del prestatario. Para PÉREZ OLALLA existe préstamo en todo caso que un cónyuge utilice fondos de otro en sus propias adquisiciones, ya media consentimiento expreso o tácito del otro esposo, salvo que se demuestre la existencia de un negocio jurídico distinto.⁴²
- La existencia de un mandato no representativo, El artículo 1709 CC define el contrato de mandato como aquel por el cual una persona se obliga a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra. El Código Civil no diferencia rigurosamente entre ambas instituciones, pero su articulado se desprende que la representación no es una característica del mandato. El mandato representativo es aquel en el que el mandatario actúa en nombre y por cuenta del mandante. En cambio, el mandato no representativo o representación indirecta es un contrato por el cual una persona se obliga a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra. Aplicado al régimen de separación de bienes significa que uno de los cónyuges adquiere un bien a su nombre con el consentimiento del cónyuge titular de los fondos. El mandatario actúa en nombre propio pero por cuenta del mandante, sin que la relación jurídica entre los cónyuges se exteriorice frente a los terceros. Así, podemos decir que será propietario del bien el propietario de los fondos y mandante. Además, el mandante, como titular dominical del bien, puede solicitar la rectificación del Registro de la

⁴¹ El que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

⁴² ÁLVAREZ OLALLA, M.P., Responsabilidad Patrimonial en el régimen de separación de Bienes. Pamplona. Aranzadi. 1996.

Propiedad en el caso de que el mandatario haya inscrito el bien a su nombre⁴³.

- La existencia de simulación por interposición de persona. Hay simulación por interposición de persona cuando existe un acuerdo entre el verdadero titular que dispone de los fondos, el cónyuge interpuesto y el tercero en virtud del cual hacen recaer la titularidad aparente al cónyuge interpuesto cuando quien adquiere el bien y quien interviene directamente en todos los actos relativos a la adquisición es el cónyuge titular del dinero y, en todo caso, verdadero propietario del bien o derecho en cuestión. En supuestos de contratos simulados por interposición de persona no entra en juego el principio de titularidad formal ya que se estaría protegiendo el fraude y las intenciones de dudosa licitud por parte de uno de los cónyuges, especialmente si se dedica al mundo empresarial.
- La existencia de una donación entre cónyuges, el artículo 1.323 del Código Civil nos dice que “Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos”.⁴⁴ La donación será válida siempre y cuando no traspase los límites impuestos por el Código Civil: que no vulnere los derechos de los acreedores del donante (artículo 1.111), ni de sus legitimarios (artículo 636), ni comprenda más de lo necesario para vivir de acuerdo con sus circunstancias (artículo 634). Además, cuando el objeto de la donación sea un bien inmueble, el negocio jurídico deberá formalizarse en escritura pública.⁴⁵ SAVATIER considera que cuando uno de los

⁴³ Artículos 40 y siguientes de la Ley Hipotecaria

⁴⁴ Artículo 1323 redactado por el apartado diez del artículo único de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio («B.O.E.» 2 julio). Vigencia: 3 julio 2005

⁴⁵ Artículo 633 del Código Civil “Para que sea válida la donación de cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario. La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciese en vida del donante. Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.”

esposos invierte dinero del otro en una adquisición onerosa, se presume salvo prueba en contrario, la existencia de “*animus donandi*”. Por el contrario, REBOLLEDO VARELA se opone a esta posición en base a la teoría del cobro y pago de lo indebido: será el cónyuge adquirente quien tiene que demostrar que la no devolución se debe a que la entrega se hizo por mera liberalidad o por otra justa causa, como expresa el artículo 1.901 Código Civil, sin que puede presumirse la existencia de una donación. Por último, Álvarez Olalla estima que cuando uno de los cónyuges utiliza fondos de su consorte media entre ellos un contrato de préstamo, sin que sea necesario un consentimiento expresa, ya que basta mero consentimiento tácito del cónyuge no adquirente.

- En cuanto a la jurisprudencia, vamos a destacar la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Junio de 1993 que se refiere a la aplicación absoluta del principio de titularidad formal: *“hay que tener en cuenta que el artículo 38 de la Ley Hipotecaria establece que a todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo por lo que por el mero hecho de la certificación registral aportada a los autos hay que presumir que el piso existe, y que fue adquirido por María José D. y que dicha señora sigue siendo propietaria del mismo a todos los efectos legales bastando con la presentación de tal título para que tales extremos hayan de considerarse probados sin que su titular (la actora) tenga necesidad de ninguna prueba que acredite que el dinero utilizado era suyo”*.

7.4.3.- Presunciones Legales: Una vez que hemos determinado que la titularidad formal es la que soluciona las situaciones de indeterminación de la propiedad exclusiva a favor de unos de los cónyuges sometidos al régimen de separación de bienes, va a tener una gran importancia la prueba por presunciones recogida en los artículos 448, 449 y 464 del Código Civil, cuando falte o no pueda aportarse el título de adquisición.⁴⁶

⁴⁶ La presunción por posesión de los artículos 448 y 449 del código Civil afecta tanto a los bienes muebles como a los inmuebles.

Respecto de los bienes inmuebles que, aunque la inscripción en el Registro de la Propiedad es voluntaria, en él aparecen la gran mayoría de ellos, la propiedad privativa de los mismos beneficiando a los cónyuges puede ser demostrada fácilmente aportando la certificación del correspondiente asiento registral. Igualmente, respecto aquellos bienes muebles que acceden a algún tipo de registro público o bien cuando sean de indiscutible individualidad, la prueba de la privatividad presentará problemas menores; incluso cuando quede acreditado quien es el cónyuge adquirente mediante la aportación de la correspondiente factura. Por tanto, la prueba por presunción se constituye como un medio de determinación de la titularidad de carácter subsidiario, en defecto de título.

El artículo 448 del Código civil nos dice “el poseedor en concepto de dueño tiene a su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar a exhibirlo”. Por tanto y según este artículo, para que esta presunción produzca efectos va a tener que cumplir dos requisitos, como son: la posesión en concepto de dueño y que la posesión sea inequívoca, sobre esta presunción cabe prueba en contrario.

Es frecuente en la jurisprudencia que los cónyuges, ante la ausencia de títulos de adquisición, traten de demostrar la titularidad de los bienes muebles del domicilio conyugal a través de las reglas posesorias de los artículos 449 y 464 del Código Civil. El primero de ellos establece lo siguiente: “*La posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste o se acredite que deben ser excluidos*”. Por otra parte, el primer inciso del artículo 464 sigue así: “*La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título*”. Cuando la vivienda familiar pertenece en exclusiva a uno de los cónyuges, éste trata de probar la titularidad de los bienes muebles existentes en la misma, en virtud del artículo 449 Código Civil, es decir, que siendo propietario único y exclusivo del bien inmueble, y por tanto poseedor, también posee los bienes y objetos dentro de ella y, en consecuencia, la posesión de buena fe de estos bienes muebles equivale al título, según lo previsto en el art. 464 Código Civil.

Las reglas posesorias podrían producir el efecto perseguido si los litigantes no fuesen convivientes o bien siéndolo, no pretendiesen la titularidad exclusiva de los bienes muebles de la vivienda común o de otros bienes poseídos conjuntamente. Siendo la cuestión planteada entre esposos en régimen de separación de bienes respecto de los bienes muebles del hogar familiar, aunque uno de ellos sea propietario exclusivo, la posesión es conjunta y, en consecuencia, la coposesión debe extenderse también a los bienes muebles que forman parte de la misma. Por tanto, ambos cónyuges son coposeedores de los bienes muebles integrantes del domicilio conyugal y a ambos les corresponde la titularidad de los mismos; lo que significa que tanto el artículo 1441 del Código Civil, como las presunciones legales llegan a la misma solución de copropiedad. Lo que supone una aplicación preferente de la regla de la copropiedad puesto que las presunciones posesorias carecen de relevancia en el régimen de separación de bienes. A este término llega la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante con fecha 28 de Junio de 2001 en la que nos dice:” *Estas presunciones adquieren relevancia en este caso ya que la casa en donde los objetos embargados se hallaban pertenece con carácter privativo a la esposa, pero también concurre la circunstancia no cuestionada de que ese inmueble es hoy la habitación y vivienda habitual de este matrimonio, que se regula por el régimen de separación de bienes y ello permite el juego del artículo 1437 del Código Civil, en virtud del cual, pertenecerá a cada cónyuge los bienes que adquiriera por cualquier título y, en defecto de prueba de tal adquisición, rige con carácter subsidiario la presunción prevista en el artículo 1441, de que cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad*”.

7.4.4.- Confesión de privatividad, el artículo 1324 del Código Civil nos dice “Para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos, será bastante la confesión del otro, pero tal confesión por sí sola no perjudicará a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges.”. La confesión de privatividad

presenta un supuesto de hecho: cuando no es posible demostrar que un bien pertenece exclusivamente a ninguno de los cónyuges, uno de ellos reconoce que el bien pertenece al otro privativamente, todo ello para evitar que el bien sea común de acuerdo con el artículo 1441 del Código Civil.

El artículo dice expresamente que *“tal confesión por sí sola no perjudicará a los herederos forzosos del confesante ni a los acreedores”* cuando concurren dos requisitos:

1)- Que el cónyuge beneficiado por la confesión no acredite el carácter privativo del bien por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho, ya que la confesión por sí sola no es bastante para perjudicar los derechos de los acreedores y legitimarios del confesante.

2)- Que tal aseveración de privatividad de un bien a favor del cónyuge deudor no perjudicase la legítima de los herederos forzosos, ni la expectativa de cobro de los acreedores del confesante.

En cuanto al momento de la confesión, puede tener lugar en el mismo momento de la adquisición o en un momento posterior. En la separación de bienes la confesión en el acto de la adquisición no tiene ninguna relevancia pues basta con que sea el cónyuge cuya titularidad se pretende el que realice el hecho adquisitivo.

Siendo de aplicación el principio de titularidad formal, ÁLVAREZ OLALLA⁴⁷, se plantea los efectos de que uno de los cónyuges confiese que el cónyuge adquirente utilizó fondos propios. Tal situación podría darse en el supuesto de hecho de la **presunción muciana** del antiguo artículo 1442 del Código Civil “Declarado un cónyuge en quiebra o concurso, se presumirá, que salvo prueba en contrario, en beneficio de los acreedores, que fueron en su mitad donados por él los bienes adquiridos a título oneroso por el otro durante el año anterior a la declaración o en el periodo a que alcance la retroacción de la quiebra. Esta

⁴⁷ ALVAREZ OLALLA, M.P., Responsabilidad patrimonial en el régimen de separación de bienes, ed. Aranzadi, S.A, 1 edición, Pamplona, 1996

presunción no regirá si los cónyuges están separados judicialmente o de hecho.” Este artículo fue reformado y la redacción a quedado de la siguiente manera “Declarado un cónyuge en concurso, serán de aplicación las disposiciones de la legislación concursal.”⁴⁸, y para saber que dice la Legislación Concursal debemos acudir al artículo 78 de la Ley Concursal (Ley 22/2003 de 9 de Julio) “1. Declarado el concurso de persona casada en régimen de separación de bienes, se presumirá en beneficio de la masa, salvo prueba en contrario, que donó a su cónyuge la contraprestación satisfecha por éste para la adquisición de bienes a título oneroso cuando esta contraprestación proceda del patrimonio del concursado. De no poderse probar la procedencia de la contraprestación se presumirá, salvo prueba en contrario, que la mitad de ella fue donada por el concursado a su cónyuge, siempre que la adquisición de los bienes se haya realizado en el año anterior a la declaración de concurso.

2. Las presunciones a que se refiere este artículo no regirán cuando los cónyuges estuvieran separados judicialmente o de hecho.

3. Los bienes adquiridos por ambos cónyuges con pacto de sobrevivencia se considerarán divisibles en el concurso de cualquiera de ellos, integrándose en la masa activa la mitad correspondiente al concursado.

El cónyuge del concursado tendrá derecho a adquirir la totalidad de cada uno de los bienes satisfaciendo a la masa la mitad de su valor. Si se tratare de la vivienda habitual del matrimonio, el valor será el del precio de adquisición actualizado conforme al índice de precios al consumo específico, sin que pueda superar el de su valor de mercado. En los demás casos, será el que de común acuerdo determinen el cónyuge del concursado y la administración concursal o, en su defecto, el que como valor de mercado determine el juez, oídas las partes y previo informe de experto cuando lo estime oportuno.

4. Cuando la vivienda habitual del matrimonio tuviese carácter ganancial o les perteneciese en comunidad conyugal y procediere la liquidación de la sociedad

⁴⁸ Artículo 1442 redactado por el apartado noventa y ocho de la disposición final primera de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria («B.O.E.» 3 julio). Vigencia: 23 julio 2015

de gananciales o la disolución de la comunidad, el cónyuge del concursado tendrá derecho a que aquella se incluya con preferencia en su haber, hasta donde éste alcance o abonando el exceso.”

El artículo 78 de la Ley Concursal regula dos supuestos distintos. En primer lugar, establece que declarado el concurso de persona casada en régimen de separación de bienes, se presumirá en beneficio de la masa, salvo prueba en contrario, que donó a su cónyuge la contraprestación satisfecha por éste para la adquisición de bienes a título oneroso cuando esta contraprestación proceda del patrimonio del concursado. El caso es, por tanto, el siguiente: el cónyuge no deudor ha adquirido una serie de bienes a título oneroso y resulta probado por los acreedores del concurso que los recursos utilizados proceden del patrimonio del cónyuge concursado. Pues bien, en este caso se presume, salvo prueba en contrario que los fondos para esta adquisición proceden del cónyuge concursado quien en su momento se los donó a su consorte para realizar esta adquisición. Debido a que la Ley Concursal, no establece plazo alguno, parece que esta presunción se aplica a todas las adquisiciones a título oneroso que el cónyuge no concursado haya realizado a lo largo de toda la vida matrimonial⁴⁹. No obstante, algún autor como SASTRE PAPIOL, aboga por la aplicación a esta presunción del plazo temporal de un año, que expresamente se refiere al otro supuesto de presunción, sin perjuicio de que las adquisiciones de bienes a título oneroso realizadas antes de ese año, puedan ser objeto de rescisión por la vía del artículo 71.2 Ley Concursal, si la adquisición tuvo lugar dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración del concurso, o por las acciones paulianas, subrogatorias y de simulación por plazo de 4 años, debido a la remisión que realiza el artículo 71 Ley Concursal a la normativa civil.

Para impedir la aplicación de esta primera presunción y en consecuencia las acciones de reintegración del bien, el cónyuge no concursado deberá probar que la adquisición la realizó a título gratuito, que los fondos no procedían del patrimonio del concursado o que en el momento de la

⁴⁹ ÁLVAREZ OLALLA, P.: “Comentario al artículo 78 de la Ley Concursal”, loc., cit., p. 939.
NANCLARES VALLE, J.: “Comentario al artículo 78 de la Ley Concursal”, loc., cit., p. 897.

adquisición se encontraban separados. Asimismo, si se ha demostrado que la adquisición se ha realizado efectivamente a título oneroso y con fondos del cónyuge concursado, la única opción que le queda al cónyuge no concursado es probar que no hubo donación de fondos entre cónyuges, por ejemplo alegando que el dinero utilizado le fue concedido en préstamo.

El segundo supuesto contemplado en el artículo 78 de la Ley Concursal parte de la circunstancia de que no se ha podido probar la procedencia de la contraprestación con la que el cónyuge del concursado ha adquirido el bien. Pues bien, en estos casos se presumirá, salvo prueba en contrario, que la mitad de ella fue donada por el concursado a su cónyuge, siempre que la adquisición de los bienes se hubiese realizado en el año anterior a la declaración de concurso. Asimismo, y aunque no aparece expresamente recogido en el texto del precepto para que se pueda aplicar la presunción es necesario que los cónyuges ya estuvieran casados en el momento de la adquisición.

Para la aplicación de estas presunciones es necesario que los cónyuges no estén separados judicialmente o de hecho. En principio y debido a la presunción de que los cónyuges viven juntos (artículo 69 Código Civil) los acreedores no tendrán que probar la separación. Será el cónyuge del concursado sobre el que recaerá el peso de la prueba de su separación si no quiere verse afectado por la presunción. En cualquiera de los dos casos el cónyuge no concursado puede hacer uso de todos los medios de prueba permitidos en Derecho, si bien se excluye la confesión entre cónyuges del artículo 1324 Código Civil, puesto que, como expresamente establece el precepto, por sí sola no perjudicará a los acreedores de los cónyuges.

Si por el contrario, la manifestación de privacidad tiene lugar después del acto adquisitivo, es cuando realmente despliega sus efectos en la separación de bienes. La efectividad de la misma dependerá si hay título de adquisición o no:

- Si existe prueba documental acerca de la titularidad del bien a favor de uno de los cónyuges y más aún, si aparece inscrito en el Registro de la Propiedad o en cualquier otro registro, la confesión de privacidad no es

suficiente para instar la modificación registral, ya que sería necesario un acto jurídico traslativo.

- Cuando la titularidad no esté acreditada por ningún medio de prueba, la confesión de privacidad despliega todos sus efectos.

De esta confesión de privacidad va a producir unos efectos tanto en los cónyuges como en los terceros. En relación con los cónyuges, cuando hay dudas sobre la titularidad de un bien, la confesión de privacidad realizada por el confesante a favor de su cónyuge, resulta suficiente para determinar la propiedad privativa del cónyuge del confesante, esta confesión impide la aplicación de la presunción de copropiedad del artículo 1441 del Código Civil. La jurisprudencia ha ido elaborando unos requisitos para que la confesión produzca efectos entre los cónyuges:

- Que el autor de la declaración sea uno de los cónyuges.
- Que el confesante sea aquel a quien deba perjudicar la confesión.
- Que el confesante tenga la capacidad de obrar y poder de disposición.
- Que la confesión se haya efectuado constate matrimonio.

En cuanto a los efectos que la confesión de privacidad va a producir frente a terceros, el artículo 1324 del Código Civil dice que la confesión no perjudicará los derechos de los acreedores, y ahora vamos a desarrollar el alcance de este artículo. En primer lugar, cuando el confesante, deudor, manifieste que los bienes pertenecen a su consorte, corresponderá a los cónyuges demostrar la veracidad de lo confesado. En cuanto a los acreedores, un sector doctrinal nos dice que no va a tener ningún efecto esta confesión frente a los acreedores, y otro sector doctrinal afirma que para impugnar la confesión es necesario que los acreedores prueben la falsedad de la confesión. En segundo lugar, podemos encontrar el supuesto que el cónyuge del deudor confiesa que determinados bienes pertenecen a éste. Al contrario que el caso anterior, la confesión de privacidad opera frente a la presunción de copropiedad, con lo que los acreedores podrán instar el embargo sobre la totalidad de los bienes objeto de confesión. El cónyuge confesante puede dejar sin efecto la confesión realizada alegando vicios en el consentimiento o

falsedad del hecho. Si el confesante actúo por violencia o intimidación, la confesión quedará anulada y al existir indeterminación de la titularidad de los bienes, se presumen que les pertenecen a ambos por mitad.

7.4.5.- Norma de cierre del artículo 1441 del Código Civil, antes de la reforma del Código civil de 1981 en materia de filiación, patria potestad y régimen económico matrimonial, la contratación entre cónyuges no estaba permitida en nuestro ordenamiento jurídico por los riesgos de defraudar los derechos de los terceros. Es a partir de la reforma cuando se introduce el artículo 1323 del Código civil “los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos”⁵⁰

El Código Civil regula la titularidad de los bienes de los cónyuges sometidos al régimen de separación de bienes, en los casos dudosos, mediante la aplicación de la regla contenida en el artículo 1441 del Código Civil “Cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por la mitad”. Por tanto, cuando no se pueda determinar la titularidad exclusiva de un bien o derecho el Código Civil establece como solución la copropiedad indivisa.

La jurisprudencia define aún más este concepto en Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 14 de Junio de 2012 en el que no aplica el artículo 1441 del Código Civil *“No es de aplicación el artículo 1441 , pues el mismo parte de que no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, y ese no es el caso que ahora concurre, pues hay acreditado que los bienes o créditos cuyo importe se reclama son de la titularidad de la demandada (salvo los electrodomésticos referidos en el anterior Fundamento de Derecho). Lo que afirma el apelante es que el precepto se ha de aplicar cuando haya dudas, pero no es eso lo previsto en la norma, que parte de que no sea posible acreditar”*

⁵⁰ Con la reforma de 1981 el artículo decía marido y mujer, ya con la reforma hecha por la Ley 13/2005 de 1 de Julio cuando se vuelve a modificar el Código Civil y cambia el término marido y mujer por el de cónyuges.

El artículo 1441 se aplica tanto si la confusión de titularidades recae sobre bienes muebles como inmuebles. Sin embargo, debido a las dificultades que muestran la titularidad de la prueba exclusiva de los bienes muebles, de ahí que se aplique mayormente sobre éstos, especialmente sobre los bienes que integran el domicilio conyugal. La jurisprudencia ha utilizado este precepto tanto para determinar la pertenencia de bienes del ajuar doméstico, animales de compañía u automóviles⁵¹. Presupuestos de aplicación de la norma de indivisión:

- Existencia de vínculo matrimonial, como se desprende del propio Código Civil como de las distintas Compilaciones forales. Es igualmente aplicable en supuestos de separación judicial o de hecho, siendo en la disolución del régimen económico matrimonial donde más relevancia adquiere.
- Adquisición de bienes, nos referimos a la adquisición tanto de bienes como de derechos. Todos los diversos preceptos que recogen normas de indivisión parten de la titularidad del derecho de propiedad, pero también hay que entender que englobaría otras situaciones de incertidumbre relativas a la titularidad sobre derechos reales limitativos de goce o sobre derechos de créditos adquiridos durante la vigencia del matrimonio. Además puede ser objeto de incertidumbre la total titularidad de un derecho como de una cuota del mismo. Por otro lado, la adquisición de los bienes puede derivar de un negocio jurídico traslativo, a título oneroso o gratuito, u originario.
- Imposibilidad de prueba de una titularidad exclusiva, es decir, la imposibilidad de atribuir la pertenencia de un bien a una masa patrimonial concreta, a favor de ninguno de los cónyuges, a través de los diferentes medios de prueba.

En el régimen de separación de bienes rige el principio de que cada bien tiene un titular, por eso en principio puede resultar extraño que el legislador

⁵¹ RIBERA BLANES, B. El régimen económico del matrimonio. Coordinado por Joaquín Rams Albesa y Juan Antonio Moreno Martínez. Madrid: Dykinson, 2005.

adopte la medida del artículo 1441 del Código civil ya que es contrario a la esencia de este régimen.⁵² El legislador, en vez de optar por otros criterios atributivos o bien reconocer la propiedad dominical a favor de uno u otro cónyuge, introduce la regla de la copropiedad en un sistema en el que impera la idea de separación absoluta. Hay autores como LACRUZ BERRDEJO, que consideran injusta la solución que da este artículo, especialmente por el cónyuge con mayor capacidad económica, que haya adquirido bienes cuya titularidad ahora no pueda demostrar.

Los artículos 1361 y 1441 del Código Civil son preceptos paralelos pero con un significado totalmente distinto. En sede de gananciales, el artículo 1361 del Código Civil pretende dar solución a un problema similar ya que se presumen bienes de la sociedad conyugal los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los cónyuges. A diferencia de lo que ocurre en separación de bienes, la presunción de copropiedad es una solución lógica que dota a la estructura del régimen de gananciales de total unidad. Pero los artículos 1361 y 1441 no solo se diferencian por el papel que juegan dentro de cada régimen, sino además por el modo en el cual cada una de ellas puede ser desvirtuada. Mientras que en la primera es preciso probar la procedencia privativa de los fondos invertidos en la adquisición, la prueba de la realización del hecho adquisitivo desplaza la aplicación del artículo 1441 Código Civil. En cuanto a los efectos que producen, mientras que el artículo 1361 Código Civil supone la existencia de una tercera masa patrimonial a la cual se dirigen los bienes comunes y aquellos otros cuya titularidad exclusiva no haya sido posible demostrar, distinta de las masas

⁵² Sentencia de la Audiencia Provincial de León, de 19 de abril de 2001, cuando recoge lo siguiente: "Resulta pues contrario a la esencia del régimen de separación de bienes la formación de un patrimonio común o la integración de los bienes adquiridos por los cónyuges en una suerte de masa común, pues ello constituye precisamente la esencia del régimen de sociedad de gananciales, no existiendo en el régimen de reparación ni comunidad de bienes ni bienes gananciales, lo que no es óbice para que algún concreto bien o derecho (no la generalidad de ellos) pueda corresponder a ambos cónyuges por mitad, eventualidad prevista en el art . 1441 CC para el caso de que «no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho», estableciendo pues una presunción de naturaleza «iuris tantum».

privativas de cada uno de los cónyuges, en separación de bienes el artículo 1441 no genera un patrimonio común, sino bienes comunes.⁵³

Para determinar que ha impulsado al legislador a establecer el criterio del artículo 1441 del código Civil lo podemos encontrar en el principio de igualdad de los cónyuges. Principio recogido en el artículo 10 de la Constitución Española y también en el artículo 32 de la propia Constitución. Aplicando este principio al tema que nos atañe, en vez de beneficiar a uno de los esposos, ante la incertidumbre causada por una situación de titularidades confusas, el legislador estatal ha optado por la introducción de la regla del mal menor: prefiere repartir riesgos y beneficios, privando a uno de ellos de la mitad del bien que podría pertenecerle, que otorgar a uno de ellos la totalidad del dominio, cuando ningún medio de prueba pueda verificarlo fehacientemente.

Este artículo 1441 del Código Civil lo podemos considerar como una norma de cierre, a la que vamos a acudir para resolver situaciones de incertidumbre sobre la pertenencia de los bienes. Hay incertidumbre cuando no haya quedado determinada legalmente la titularidad del bien o derecho ni tampoco convencionalmente mediante los pactos incluidos en capitulaciones matrimoniales. La mayor parte de la doctrina ha considerado beneficioso para los acreedores la introducción del artículo ya que podrán embargar, además de los bienes acreditados de titularidad exclusiva del cónyuge deudor, la mitad de los bienes que el cónyuge no deudor no puede demostrar que le pertenezcan. Sin embargo, de no existir el artículo 1441 en nuestro ordenamiento jurídico, los acreedores podrían directamente solicitar la traba sobre todos aquellos bienes existentes en el matrimonio de titularidad indeterminada, por lo que, en realidad, les perjudica.

En cuanto a los efectos frente a los acreedores, hay que distinguir dos situaciones. En primer lugar, si el cónyuge deudor confiesa que determinados bienes pertenecen a su consorte, tal confesión no desplaza la regla del artículo 1441. En segundo lugar, la confesión realizada por el cónyuge no deudor enerva la aplicación de la regla de la copropiedad, a favor de los acreedores

⁵³ LACRUZ BERDEJO, J.L., Elementos de Derecho Civil. Familia. Volumen IV. MADRID. Dykinson. 2010.

del cónyuge deudor, y por razones de utilidad, salvo que se demuestre la falsedad del hecho confesado.

Por último, también son eficaces entre los cónyuges los pactos capitulares con la finalidad de atribuir la propiedad de los bienes a uno u otro en ciertos casos o cumpliendo las condiciones necesarias. Las cláusulas atributivas de propiedad equivalen a la confesión de privatividad y, en cuanto no sean revocadas, desplazan la regla del artículo 1441 del Código Civil entre los cónyuges. Sin embargo, tales presunciones convencionales no se pueden imponer a los acreedores de los cónyuges.

7.5 – Las cargas del matrimonio (artículo 1438 del Código Civil):

El artículo 1438 del Código civil nos dice “Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación.” Con este artículo no hay duda que en el régimen de separación de bienes, la contribución económica al matrimonio es una obligación de ambos cónyuges y debe mantenerse la independencia de la situación patrimonial de éstos.

Las cargas del matrimonio tienen su origen en los onera matrimonii del Derecho romano, los cuales eran cubiertos a través de la dote o res uxoria (ibi dos esse debet ubi onera matrimonii sunt), y constituyen aquellos gastos que inevitablemente tienen que ser sufragados conjuntamente por ambos cónyuges, con independencia del régimen económico matrimonial por el que se rijan sus relaciones patrimoniales, dado que su existencia depende del matrimonio mismo, y, por consiguiente, de la convivencia conyugal a la que, en principio, están obligados.⁵⁴ Podemos definir las cargas del matrimonio como “todos los gastos provocados por consumos del grupo familiar no atribuibles especialmente a ninguno de sus miembros, así como los específicos de cada

⁵⁴ Artículo 69 del Código Civil “Se presume, salvo prueba en contrario, que los cónyuges viven juntos.” *Artículo 69 redactado por Ley 30/1981, 7 julio («B.O.E.» 20 julio), por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.*

uno de ellos que entrarían en el concepto de alimentos”⁵⁵. Otra definición de las cargas del matrimonio es el sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión; así como todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción de los hijos, así como los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otro modo.⁵⁶ Los gastos antedichos van a constituir el contenido mínimo inderogable de las cargas del matrimonio, si bien, los cónyuges podrán ampliar dicho contenido mediante acuerdo, incluyendo ciertos gastos que, en principio, quedarían excluidos, como por ejemplo: los relativos a hijos no comunes u otros parientes, así como ascendientes o hermanos; y los gastos extraordinarios que no puedan considerarse como inevitables.

El deber de contribución está regulado en el artículo 1318 Código Civil, dentro de las disposiciones relativas al régimen matrimonial primario; y en el artículo 1438 Código Civil de forma específica en lo que respecta al régimen de separación de bienes. En la segunda parte del artículo 1438 del Código Civil determina que cabe la posibilidad de que sean los propios cónyuges los que a través del acuerdo determinen en qué medida van a contribuir a las cargas y solo si hacen uso de esta facultad se aplica el criterio legal de proporcionalidad de recursos.

Actualmente no existe unanimidad doctrinal acerca de la forma que han de revestir tales acuerdos, existiendo dos posibilidades: capitulaciones matrimoniales y documentos privados:

Las capitulaciones matrimoniales: De acuerdo con el artículo 1325 Código Civil, los otorgantes podrán «estipular, modificar o sustituir el régimen económico», pudiendo entenderse restringido el ámbito de los acuerdos de contribución a la forma capitular. Las capitulaciones matrimoniales, dada la forma de escritura pública exigida para su validez (artículo 1327 Código Civil), constituirían el supuesto ideal por las ventajas que manifiestan por la oponibilidad a terceros derivada de la inscripción en los Registros, Civil y de la

⁵⁵ DELGADO ECHEVERRÍA, J. “El régimen matrimonial de la separación de bienes en Cataluña” Ed. TECNOS. MADRID

⁵⁶ Definición que se desprende de los artículos 1362.1 y 142 del Código Civil.

Propiedad (artículo 1333 Código Civil), o Mercantil (artículo 12 Código de Comercio), que las dota de eficacia *ad probationem*.

Los acuerdos en documento privado: El principio de libre contratación entre los cónyuges (artículo 1323 Código Civil) y el «convenio» al que se refiere el artículo 1438 Código Civil nos brinda una alternativa a los capítulos. Consecuentemente, los acuerdos de contribución pueden configurarse como contratos atípicos, regidos por el principio de autonomía de la voluntad (artículo 1255 Código Civil) y libertad de forma (artículo 1278 Código Civil), siempre que concurren las condiciones de validez (artículo 1261 Código Civil) y no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público (artículo 1255 Código Civil), sobre lo que volveremos al hablar del contenido. No obstante, nada impide que estos pactos puedan coexistir con las capitulaciones matrimoniales, de forma que las complementen, pero a diferencia de éstas, aquéllos no serán oponibles a terceros limitándose así su eficacia a las relaciones inter partes.

A falta de convenio el segundo criterio es el de la proporción con sus respectivos recursos económicos. El concepto “recursos económicos” es un concepto tan amplio que tendrían cabida los capitales y rentas así como lo que se obtenga del trabajo e industria de cada uno de los cónyuges⁵⁷. Mención especial hace este artículo al “trabajo de la casa” primándolo con una compensación económica al extinguirse el régimen de separación, de ahí que debamos entender que se considera como aportación al levantamiento de las cargas y como fuente de compensación.

En cuanto a las formas de contribuir podemos distinguir varias formas:

- Contribución en metálico, Tiene lugar cuando los cónyuges contribuyen al sostenimiento de la familia mediante prestaciones de tipo pecuniario derivados normalmente del ejercicio del trabajo o industria así como los rendimientos que se deriven de su patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- Aportaciones de bienes por cada uno de los cónyuges, esta aportación sería plausible cuando las partes lo hubieran pactado, no obstante a falta de pacto habrá que valorar el bien que se va a dar para contribuir al levantamiento de las cargas ya que podría dar lugar a una

⁵⁷ PÉREZ MARTÍN, A. j. *Regímenes económicos matrimoniales*, Vol. 1, ed. Lex nova, 2009, Valladolid

sobrecontribución debido al gran valor de ese bien o por el contrario a un incumplimiento.

- La colaboración no retribuida de un cónyuge en la actividad profesional o empresarial del otro, a diferencia de otras regulaciones que si lo prevén, el Código civil guarda silencio acerca de la contribución mediante el trabajo prestado por un cónyuge como colaboración en la actividad profesional del otro. Por ejemplo en el Derecho Catalán se equipara esta situación al trabajo doméstico concediéndole el derecho a la compensación (artículo 232-5.2 CCCat).
- Contribución al levantamiento de las cargas mediante la aportación del trabajo personal, o trabajo doméstico, la mención expresa del trabajo para la casa como medio de contribución a las cargas del matrimonio va a suponer un gran avance para garantizar esta igualdad y no discriminación por razón de sexo al no atribuirse concretamente a uno de los cónyuges⁵⁸. Lo que debemos entender como trabajo para la casa ha sido estudiado por la doctrina, algunos autores defienden que el trabajo para la casa no solo integra el satisfacer las necesidades de mantenimiento o alimentación así como la atención a la familia sino que además engloba la dirección de la misma. Considera el Tribunal Supremo en sus sentencias de 14 de julio de 2011 y 31 de enero de 2014 que el trabajo doméstico es una forma de contribuir a las cargas del matrimonio solo cuando el cónyuge que se dedica a las mismas no tenga otras posibilidades para contribuir.⁵⁹

7.5.1- La compensación del trabajo doméstico. El artículo 1438 del Código Civil reconoce el derecho a una compensación derivada de la contribución de uno de los cónyuges al levantamiento de las cargas del matrimonio mediante la aportación de su trabajo personal. Compensación como consecuencia de que trabajo para la casa se haya computado como contribución a las cargas del matrimonio, esta compensación lo que quiere

⁵⁸ RIBERA BLANES, B." *La contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes*". Tirant lo Blanch, SL. 1 edición, Valencia 2004

⁵⁹ STS de 14 de julio de 2011(Sala de lo civil, sección 1) ROJ 4874/2011, ponente: Encarnación Roca Trías y STS de 31 de enero de 2014 (Sala de lo Civil, sección 1) ROJ 433/2014, ponente: José Antonio Seijas Quintana.

corregir son los posibles desequilibrios que puede determinar este régimen económico especialmente para el cónyuge carente de actividad laboral que ha centrado su dedicación a las tareas del hogar y a el cuidado de los hijos. Atendiendo a cuales pueden ser los fundamentos en los que se apoya esta compensación hay que destacar que no existe unanimidad ni en la doctrina ni en la jurisprudencia; en determinadas ocasiones se ha alegado que esta compensación sería una especie de indemnización por paro, en otras ocasiones se establece que lo que trata es corregir el desequilibrio patrimonial entre los cónyuges derivado del funcionamiento del régimen económico-matrimonial, en definitiva, y en virtud del artículo 1.438 del Código Civil, ese desequilibrio en la aportación a las cargas familiares, sería susceptible de compensación, debiendo llevarse a cabo su valoración económica una vez que se liquida el régimen económico de separación de bienes.

El problema que nos vamos a plantear es de si para obtener el derecho a la compensación del artículo 1438 basta con que el cónyuge acreedor se dedique al trabajo para la casa, teniendo en cuenta por tanto la pérdida de posibilidades laborales o si por el contrario además de todo esto es necesario el enriquecimiento en el patrimonio del otro cónyuge para poder considerar que la dedicación al hogar merece dicha compensación.⁶⁰ Podemos encontrarnos dos posturas, una primera que no considera que sea necesaria la existencia de enriquecimiento injusto del cónyuge deudor y por tanto el empobrecimiento del cónyuge acreedor⁶¹ y una segunda que considera que es necesaria la acreditación de la existencia de una desigualdad patrimonial entre los cónyuges en el momento de la extinción del régimen que implique un enriquecimiento injusto a favor del cónyuge deudor de la compensación⁶².

El Tribunal Supremo en la sentencia de 14 de julio de 2011 en su fundamento de derecho séptimo dispone que el derecho a obtener la compensación por haber contribuido uno de los cónyuges a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes requiere se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo

⁶⁰ STSJ Navarra de 10 de febrero de 2004 (sala de lo civil y de lo penal) ROJ 187/2004 fundamento jurídico 1 y 2 pon. Alfonso Otero Pedrouzo

⁶¹ SAP Valladolid, de 29 de julio de 2006(Secc 3). ROJ 896/2006 fun.Juridicos 2 y 3 pon. Sr. Sendino Arenas.

⁶² SAP Zamora, de 5 de diciembre de 2002 (Sección 1) ROJ 633/2002 fun.Juridicos 4, pon: Sr. Encinas Bernardo.

realizado para la casa, excluyéndose por tanto la necesidad de que se produzca un incremento patrimonial del otro cónyuge.

En cuanto a la cantidad de la compensación, el artículo 1438 determina que a falta de acuerdo entre las partes el juez será el que señale el importe de la compensación. Por tanto en primer lugar prevalecerá el pacto que haya entre las partes sobre esta cuestión. Pacto que determinará la forma en que ha de pagarse, los plazos y la cuantía de la misma, en defecto de este acuerdo, será el Juez el que decida sobre estos términos.

Atendiendo al precepto del Código Civil el Juez no tiene facultades para acordar que el pago se realice mediante la adjudicación de bienes, existiendo en esta cuestión unanimidad en las Audiencias Provinciales considerando que el pago de la compensación debe hacerse en metálico. No obstante, nos podemos encontrar con determinadas resoluciones judiciales que para establecer el importe de la compensación atienden a la suma que represente un determinado porcentaje del valor de algunos bienes del patrimonio del cónyuge deudor.⁶³ La doctrina es unánime admitiendo la compensación mediante la adjudicación de bienes que pueda hacerse mediante pacto entre los cónyuges.

El artículo tampoco señala el plazo para poder reclamar la compensación por lo que tendríamos que acudir a la regla general del artículo 1964 del Código Civil y entender que prescribiría en el plazo de 15 años.

La compensación del artículo 1438 del Código Civil no hay que confundirla con la pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil, ambas son compatibles, la compensación por razón de trabajo para la casa trata de compensar un trabajo que se realizó en el pasado y la pensión compensatoria trata de compensar un desequilibrio que se producirá a consecuencia de una crisis matrimonial.

Para terminar este punto vamos a resumir una sentencia por el cual el Tribunal Supremo estimo la compensación del artículo 1438 del Código civil:

El Supremo avala ahora el criterio del juzgado de Móstoles y ordena reponer la sentencia que este órgano dictó en 2007, por la cual ordenaba al ex

⁶³ SAP Tarragona, de 23 de junio de 2006 (Sección 1) ROJ 563/2006, pon. Sr. Portugal Sainz.

marido abonar 108.000 euros en concepto de la indemnización prevista en el artículo 1438 del Código Civil. El juzgado calculó esta cuantía "multiplicando 600 euros, que costaría una empleada del hogar al mes, por doce meses y multiplicado por los 15 años de duración del matrimonio.

El Juzgado de Móstoles también atribuyó la custodia de la hija a la mujer, sin perjuicio de la patria potestad compartida por ambos progenitores, fijó una pensión compensatoria de 1.000 euros y una pensión alimenticia a favor de la menor de 800 euros.

Según los hechos probados, la pareja Vicente B. y Piedad F. contrajo matrimonio en 1991 y en 1995 nació la única hija del matrimonio. La esposa era licenciada en Derecho, aunque nunca había ejercido la profesión ni había llegado a cabo ningún tipo de actividad económica remunerada puesto que se dedicó al trabajo del hogar durante la convivencia.

En 2007, la mujer presentó la demanda de divorcio y solicitó una pensión alimenticia de 2.100 euros a favor de la hija, otra compensatoria de 1.500 euros mensuales y una indemnización de 167.400 euros, con virtud al artículo 1438 del Código Civil que señala que "el trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación".

El juzgado madrileño dio la razón a la ex mujer aunque redujo esta indemnización a 108.000 euros. Su ex marido recurrió esta decisión ante la Audiencia de Madrid al defender que el régimen de separación de bienes fue "libremente pactado" y que no se acreditó que "la dedicación de la esposa a la familia haya permitido un incremento de beneficios a favor del esposo, toda vez que la mayor parte del patrimonio inmobiliario fue adquirido con anterioridad a la celebración del matrimonio".

La Audiencia Provincial estimó parcialmente su argumentación, basada en que no se había enriquecido "injustamente por razón de la dedicación por parte de la esposa a las cargas de trabajo".

El Tribunal Supremo rechaza ahora el criterio de la Audiencia de Madrid y respalda el punto de vista del tribunal de primera instancia que llegó a la cantidad de 108.000 euros "en función del sueldo que cobraría por realizar el trabajo una tercera persona, de modo que se contribuye con lo que se deja por desembolsar o se ahorra por la falta de necesidad de contratar servicio doméstico ante la dedicación de uno de los cónyuges al cuidado del hogar".

Los magistrados del alto tribunal establecen así que "el derecho a obtener la compensación por haber contribuido uno de los cónyuges a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes requiere que, habiéndose pactado este régimen, se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa".

"Se excluye, por tanto, que sea necesario para obtener la compensación que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge", afirma la doctrina. Añade la sentencia que "el trabajo para la casa no sólo es una forma de contribución, sino que constituye también un título para obtener una compensación en el momento de la finalización del régimen".

En análisis de la Sentencia podemos ver un buen resumen de lo explicado en el punto de las Cargas matrimoniales.

8.- CONCLUSIONES.

El régimen de separación de bienes es el modelo que cada vez más personas eligen para contraer matrimonio en España dentro del Derecho Civil Común, esto es debido a la concepción actual del matrimonio, ya que ha pasado de ser un "vínculo para siempre" a que se pueda disolverse este matrimonio, y este régimen de separación de bienes hace más fácil la disolución del matrimonio, pero no solo podemos ver esa causa. En la actualidad las dos partes del matrimonio suelen tener sus trabajos y su patrimonio y es una forma de conservarlo y así también vencer las posibles reticencias familiares cuando el patrimonio de uno de los cónyuges es sensiblemente mayor que el otro antes del matrimonio. Otro punto a favor es

que este régimen es mucho más simple que los demás, ya que a cada cónyuge le pertenecen los bienes que tuviera al inicio del matrimonio y aquellos que adquiriera durante el mismo. Además corresponde a cada uno los derechos de administración, goce y disposición de los bienes.

En el régimen de separación de bienes se estipula que las obligaciones contraídas por cada cónyuge serán de exclusiva personalidad, es decir que cada palo aguante su vela. Esta medida es una de las principales bazas a favor a la hora de casarse en separación de bienes, por ejemplo en un matrimonio en el que un cónyuge que pueda tener una repercusión civil de su trabajo (o que se dedique al comercio y por tanto arriesgue su patrimonio endeudándose) puede ser un ejemplo en el que se casen en separación de bienes para no perderlo todo en caso de que uno de los dos no pudiera atender a sus obligaciones.

Aunque los bienes estén separados, en un matrimonio se espera una vida en común. Por ese motivo los cónyuges contribuirán a las cargas del matrimonio proporcionalmente a sus recursos económicos, como ya hemos visto durante el desarrollo de este TFG se puede pactar lo contrario por medio de capitulaciones matrimoniales.

Para terminar, decir que una de las principales ventajas para la elección de este régimen económico es que la liquidación de este régimen es mucho más sencilla que en los sistemas de participación y de sociedad de gananciales. No obstante comprende el pago de las contribuciones atrasadas a las cargas del matrimonio y la división de las comunidades de bienes indivisas de bienes adquiridas durante el matrimonio (por ejemplo la vivienda común).

9.- BIBLIOGRAFÍA.

1. ÁLVAREZ OLALLA, M P., *Responsabilidad patrimonial en el régimen de separación de Bienes*. Pamplona: Aranzadi, 1996.
2. CABANILLAS SÁNCHEZ, A., *Derecho de Familia, coordinado por Gema Díez-Picazo Giménez, Luis Díez-Picazo y Ponce de León*. Madrid: Thomson Reuters-Civitas. 2012
3. CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil Español Común y Foral*. Tomo V, Vol. I. Madrid: Reus, 2005.
4. CERDÁ GIMENO, J. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales Volumen 2*. Madrid. 2000.
5. CLAR GARAU, R. *El derecho foral de Mallorca*. Leonard Muntaner. Palma de Mallorca 2005
6. *Comentario del Código Civil*, dirigido por Luis Díez-Picazo, Cándido Paz-Ares Rodríguez, Rodrigo Bercovitz y Pablo Salvador Coderch. Madrid: Secretaría General Técnica Centro de Publicaciones, 1993.
7. DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., *La autonomía de la voluntad y negocios jurídicos de familia*. Dirigido y coordinado por J. Rams Albesa. Madrid: Dykinson, 2009.
8. DELGADO ECHEVERRÍA, J. "El régimen matrimonial de la separación de bienes en Cataluña" Ed. TECNOS. MADRID
9. DE LOS MOZOS, J.L., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1985.
10. DÍEZ -PICAZO GÓMEZ, G., Y DÍEZ-PICAZO L., *Derecho de Familia*. Madrid: Editorial Civitas, 2012.
11. DÍEZ-PICAZO, L. Y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho*, Tomo IV, Vol.1º. Madrid: Editorial Tecnos, 2012.
12. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.I. *Derecho matrimonial económico*. Ed. Reus. Madrid. 2011

13. GARRIDO DE PALMA, V. M., en *Derecho de Familia*. Madrid: Trivium, 1993.
14. GUILARTE GUITÉRREZ, V., “La regla de la indivisión en régimen de separación de bienes y su alteración convencional”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº60, 561. 1984.
15. ISAC I AGUILAR, A., *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones*. Civitas. Navarra. 2008.
16. LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de Derecho Civil*, Tomo IV. Madrid: Dykinson, 2010.
17. LLEDÓ YAGÜE, F., *Los regímenes económicos matrimoniales en los derechos civiles forales o especiales*. Coordinado por Óscar Monje Balmaseda. Madrid: Dykinson, 2013.
18. MASOT MIQUEL, M. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. Volumen 1. Madrid. 2000.
19. MONTÉS PENADÉS, *Comentarios al Código Civil*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1993
20. NAVAS NAVARRO, S., *El régimen de separación de bienes y la protección de los terceros*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1996.
21. O'CALLAGHAN, X., *Compendio de Derecho Civil*. Tomo II. Derecho de obligaciones. Madrid: Dijusa, 2009.
22. PÉREZ MARTÍN, A. j. *Regímenes económicos matrimoniales*, Vol. 1, ed. Lex nova, 2009, Valladolid
23. REBOLLEDO VARELA, A., *Belicosidad derivada de la elección del régimen económico matrimonial*, en *Revista Aranzadi Civil*, nº3, 2003.
24. REBOLLEDO VARELA, A.L., *Separación de bienes en el matrimonio*. Madrid: Montecorvo, 1983.
25. RIBERA BLANES, B., *El régimen económico del matrimonio*. Coordinado por Joaquín Rams Albesa y Juan Antonio Moreno Martínez. Madrid: Dykinson, 2005.
26. SAVATIER, R., *La séparation de biens*. Paris: Dalloz, 1973

27. YZQUIERDO TOLSADA, M. Y CUENCA CASASA, M., *Tratado de Derecho de la Familia*. Vol. IV (Los regímenes económicos matrimoniales (II)). Derecho de Familia y concurso de acreedores. Las parejas no casadas. Madrid: Aranzadi, 2011.

JURISPRUDENCIA:

Sentencia de la Audiencia Provincial de León, núm. 152/2001 de 19 abril.

Sentencia Tribunal Supremo de 14 de julio de 2011(Sala de lo civil, Sec. 1) RJ 4874/2011, ponente: Encarnación Roca Trías.

Sentencia Tribunal Supremo de 31 de enero de 2014 (Sala de lo Civil, Sec. 1) RJ 433/2014, ponente: José Antonio Seijas Quintana.

Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1990 (Sala de lo Civil) Ponente: Excmo. Sr. Luis Martínez-Calcerrada y Gómez

Sentencia del Tribunal Supremo 136/2015 de 14 de Abril de 2015 (Sala de lo Civil) RJ 2015 2015/1528. Ponente: José Antonio Seijas Quintana

Sentencia del Tribunal Supremo 284/2012 de 9 de Mayo (Sala de lo Civil, Sec. 1) RJ 2012/5137. Ponente. Encarnación Roca Trias.

Sentencia Tribunal Superior Justicia de Navarra de 10 de febrero de 2004 (sala de lo civil y de lo penal) ROJ 187/2004 fundamento jurídico 1 y 2 pon. Alfonso Otero Pedrouzo.

Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid, de 29 de julio de 2006(Sec. 3). ROJ 896/2006 fundamentos Jurídicos 2 y 3 pon. Sr. Sendino Arenas.

Sentencia Audiencia Provincial de Zamora, de 5 de diciembre de 2002 (Sec.1) ROJ 633/2002 fundamentos Jurídicos 4, pon: Sr. Encinas Bernardo.

Sentencia Audiencia Provincial de Tarragona, de 23 de junio de 2006 (Sec. 1) ROJ 563/2006, pon. Sr. Portugal Sainz.